Universidad de la República

Facultad de Derecho

Licenciatura en Relaciones Internacionales

Plan 2013

El reconocimiento y ejecución de medidas de protección a víctimas de violencia interpersonal en el Derecho Internacional Privado

Una urgente necesidad para la tutela de los Derechos Humanos y el cumplimiento de la Agenda 2030

TRABAJO FINAL DE GRADO

Julieta Fernández Aristov
C.I. 5.129.658-9

Tutor: Dr. Lic. Marcos Dotta Salgueiro

Montevideo, 2024

"A nuestros hijos, los ciudadanos más vulnerables de cualquier sociedad, les debemos una vida sin violencia ni temor. Para garantizarla hemos de ser incansables en nuestros esfuerzos por lograr la paz, la justicia y la prosperidad no solo para los países, sino también para las comunidades y los miembros de una misma familia. Debemos hacer frente a las raíces de la violencia. Solo entonces transformaremos el legado del siglo pasado de lastre oneroso en experiencia aleccionadora".

-Nelson Mandela

AGRADECIMIENTOS

Luego de cuatro intensos pero muy emocionantes años, este capítulo de mi vida llegó a su fin. Hoy, habiendo concluido el camino, celebro a cada una de las personas que, desde más cerca o más lejos, estuvieron a mi lado acompañándome e impulsándome a toda costa hasta llegar a la meta, por lo que deseo expresarles mis más sinceros y profundos agradecimientos.

A mi mamá, mi papá, mis hermanos Lorenzo, Matilda y Gerónimo, y a toda mi familia, por depositar toda su confianza en mí, hacerse sentir cerca en la distancia y nunca cesar su apoyo tan cálido e incondicional, que ha sido una fuente de aliento y motivación inigualable para mí durante estos años.

A mis amigos de la vida, por todos los momentos y aprendizajes compartidos que conservaré por siempre. A Alfonsina, Aylén, Manuela y Mateo, por el increíble grupo humano que conformamos en facultad, que redefinió mi concepto de amistad.

A mis compañeros y equipo del trabajo, por su comprensión y flexibilidad hacia mi condición de estudiante, que me permitieron exitosamente culminar mis estudios a la par de cumplir con las tareas laborales.

A todos los docentes de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, por impartirme sus conocimientos y experiencia con entusiasmo, entrega y vocación, los cuales desde sus respectivos lugares contribuyeron significativamente a mi formación como profesional. A mis compañeros de generación, por hacer de nuestra trayectoria en la carrera una única y especial.

A Daniel Trecca, por su disposición, tiempo y calidez durante la entrevista realizada, en la que obtuve tan valiosos insumos para la elaboración de esta tesis.

Y por último a Marcos, un mentor como ninguno, por contagiarme su pasión por el Derecho Internacional Privado, por permitir que me nutra de él académica, profesional y humanamente, y por la confianza, contención y cariño inmensurables que me ha sabido transmitir desde el primer día. Soy muy afortunada de poder ser testigo de su grandeza.

Gracias.

RESUMEN

A fin de otorgar protección y garantías a personas que se encuentran atravesando situaciones de violencia, sobre todo en los ámbitos doméstico y/o familiar, la Justicia tiene el deber de actuar a través del dictado de medidas u órdenes de protección[1] a ser ejecutadas dentro de la jurisdicción del Estado en el que fueron emitidas. No obstante, debido al exponencial crecimiento del acceso y la flexibilidad al desplazamiento internacional de las personas -sea éste temporal o permanente-, es un imperativo de los Estados reconocer y ejecutar no sólo las medidas de protección de origen nacional, sino también aquellas provenientes del extranjero, con la finalidad de que la integridad física, psíquica y emocional de las víctimas se mantenga salvaguardada de manera completa y absoluta, sin importar dónde se encuentren. Dado este contexto, el presente trabajo se propone realizar un estudio acerca de la necesidad del reconocimiento y la ejecución de medidas de protección en Estados extranjeros al de su origen, en tanto se considera que la toma de dicha cautela constituye una acción indispensable para el amparo de los derechos humanos en general, y del derecho al acceso a la justicia en particular, así como un importante avance de cara al cumplimiento de la Agenda 2030 adoptada por los Estados al recoger los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* en el año 2015. Para ello, se pretende llevar a cabo un análisis de las normas de Derecho Internacional Privado de alcance continental, regional y nacional vigentes que regulan este asunto, desde un enfoque crítico y humanista; con tal de estimar si las mismas evidencian ser suficientes y eficaces para cumplir con su cometido, atendiendo a las particularidades de la cooperación jurisdiccional internacional. Por último, se procura proponer como medida fundamental para la consecución de estos objetivos a la adopción de un texto normativo multilateral de alcance universal que proponga soluciones accesibles, rápidas y efectivas a este problema internacional, a la luz de la actual carencia de uno.

Palabras clave: *Derecho Internacional Privado, cooperación jurisdiccional internacional, violencia interpersonal, medidas de protección, derechos humanos, acceso a la justicia transnacional, Objetivos de Desarrollo Sostenible*

[1] En adelante, se utilizará el término “medidas de protección” como sinónimo de “órdenes de protección”.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 7

1.1 Planteo del problema e hipótesis 7

1.2 Fundamentación de la elección del tema 10

1.3 Objetivos del trabajo 11

1.4 Metodología de investigación 12

2. MARCO TEÓRICO 13

2.1 El concepto de violencia 13

2.2 La naturaleza jurídica de las medidas de protección: medidas cautelares, provisionales o autosatisfactivas 15

2.3 La internacionalización de las relaciones de violencia: contextos en los que las víctimas potencialmente necesiten ser protegidas fuera de sus Estados de origen 18

3. LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 23

3.1 Derecho Internacional Privado 23

3.2 Nociones generales de la cooperación jurisdiccional internacional 24

3.3 Calificación de las medidas de protección en el derecho procesal internacional 27

3.4 La (falta de) normativa específica de alcance universal 28

3.5 Desarrollos normativos europeos en la materia 30

3.6 La regulación de medidas de protección en América Latina y el MERCOSUR 32

3.7 La situación en Uruguay 36

4. LA RELEVANCIA DE ESTA ACCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE 39

4.1 El acceso a la justicia como “el derecho de los derechos”: importancia de que las personas puedan acceder a los tribunales en la esfera internacional 39

4.2 El ODS 16, sus metas e indicadores: propuestas para la paz, justicia e instituciones sólidas 41

4.3 La protección transfronteriza de las víctimas de violencia como insumo necesario para lograr el acceso a la justicia y las metas del ODS 16 43

5. LA NECESIDAD DE UN ACUERDO MULTILATERAL DE ALCANCE UNIVERSAL 45

5.1 Justificación del porqué del acuerdo: beneficios de su adopción 45

5.2 Intento de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en iniciar trabajos sobre el tema (2011-2016) 46
5.3 Cuestiones a ser reguladas por el acuerdo 48
6. CONCLUSIONES 52
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 58
8. ANEXOS 62
8.1 Anexo 1: Pauta de entrevista al Dr. Daniel Trecca, realizada el 2 de febrero de 2024 62
8.2 Anexo 2: Cuadro comparativo sobre las categorías de la violencia, sus respectivas subdivisiones, y las naturalezas comprendidas en cada una de ellas, de acuerdo con la clasificación de la OMS 64
8.3 Anexo 3: Metas del ODS 16 64
8.4 Anexo 4: Legislación nacional en materia de medidas de protección en países de distintas regiones del mundo 66

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteo del problema e hipótesis

Desde el inicio de la historia de la humanidad, la violencia ha estado presente en diversas extensiones de las relaciones entre los individuos; resonándose entre familias, comunidades y naciones, y atravesando un sinfín de generaciones. De esta manera, al emplear el término *violencia*, aludimos a un sinnúmero de distintos fenómenos proclives a encarnarla, dada la compleja amplitud comprendida en su propia naturaleza: desde tragedias visualizadas en sociedades y naciones en conflicto, hasta el sufrimiento invisible experimentado por individuos en situaciones propias de su día a día, o incluso infligido a sí mismos, cualquier escenario es susceptible de verse cargado en violencia. En esta línea, Nelson Mandela enunció, dentro del prólogo del Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2002, que:

> "(…) Este sufrimiento, del que podría dar muchos ejemplos, es un legado que se reproduce a sí mismo a medida que las nuevas generaciones aprenden de la violencia de las anteriores, las víctimas aprenden de sus agresores y se permite que perduren las condiciones sociales que favorecen la violencia. Ningún país, ninguna ciudad, ninguna comunidad es inmune a la violencia, pero tampoco estamos inermes ante ella" (OMS, 2002, prólogo).

Estas palabras cobran un especial valor y significado al verse reflejadas en todos aquellos eventos de los que tomamos conocimiento diariamente, y lamentamos: discursos de odio hacia determinados grupos sociales promovidos por actores dominantes de las sociedades; agresiones físicas ejercidas hacia estas personas; condiciones nocivas que deben ser soportadas por millones de habitantes de países en conflictos o bajo regímenes autoritarios, a raíz de la violencia propugnada por sus propios Estados; el desarrollo del crimen organizado en todas sus aristas, y tanto más. El fenómeno de la violencia se trata de un círculo vicioso al cual la humanidad no ha sabido dejar atrás, puesto que, como bien estipula Mandela, este esquema de pensamiento y de actuación u omisión no constituye un factor propio de la esencia del ser humano; sino, más bien, de aprendizajes heredados de generaciones pasadas, las cuales en su momento también fueron víctimas de estas instrucciones.

Ahora bien, sin perjuicio de reconocer y deplorar la existencia y el desarrollo de sucesos como la violencia ejercida por el Estado, el terrorismo o el crimen organizado, resulta pertinente que prestemos especial atención a la "cara invisible" de las relaciones de violencia; a los contextos individuales de cada persona que conducen a ese sufrimiento "detrás de escenas" vivenciado por ellas, sea esto porque temen sacarlo a la luz, o bien porque a pesar de que lo hagan, el sistema no les brinda la justicia y la paz que merecen, quedando sentenciadas al silencio. Estas circunstancias pueden englobar, entre otros innumerables ejemplos: el dolor de niños, niñas o adolescentes que viven bajo el maltrato de quienes tienen el deber de protegerlos; de mujeres y hombres humillados y agredidos por parejas violentas; de ancianos abusados por sus cuidadores; de personas que diariamente sufren de intimidación y violencia en centros educativos, lugares de trabajo, otros espacios que frecuentan e, incluso, a través de medios virtuales, por parte de conocidos o desconocidos.

Dicho esto, es evidente afirmar que la violencia en cualquiera de estas hipótesis conforma un problema "privado" cuyas consecuencias trascienden el núcleo en el que se desarrolla, afectando a la sociedad en su conjunto (Pérez Duarte y Noroña, 2001). Es así que éste deviene un problema público de extrema prioridad, urgencia y sensibilidad, debido a que estas experiencias implican un muy grave riesgo a la integridad física, la libertad, la dignidad, la seguridad, e inclusive la propia vida de las víctimas; derechos subjetivos inherentes a las personas que son reconocidos y tutelados por los Estados, lo cual les impone el compromiso de tomar todas las acciones posibles a su alcance para protegerlos y salvaguardarlos. Dentro de este marco, los mismos se encuentran ante la necesidad de adoptar normas y políticas públicas que tengan por cometido prevenir el desenvolvimiento de cualquier acto de violencia que ponga en riesgo tanto los derechos propios de sus poblaciones, como su seguridad nacional. Pero, ante el riesgo de que dichas normas y políticas no sean cumplidas y existan, de hecho, personas corriendo peligro, deben asimismo prever determinadas garantías a otorgarles a las víctimas de esos actos, así como sanciones a sus autores. En este sentido, los medios y las herramientas necesarias para lograr combatir estas desconsolantes circunstancias se encuentran en la acción de los tribunales, los cuales cuentan con el objetivo de erradicar o, al menos, remediar el sufrimiento de las víctimas en la mayor medida posible. Es en este contexto que los jueces o autoridades competentes en las áreas civil, penal o

administrativa, dependiendo de las particularidades de cada caso, disponen el cumplimiento y la ejecución de medidas protectoras de las personas violentadas.

Así, una vez dictada la medida judicial de protección, la misma cobra efectos en todo el territorio nacional de la jurisdicción en la cual fue emitida, y debe ser cumplida dentro de los límites de ese espacio geográfico. Pero ¿qué sucede en el ámbito internacional, si la víctima decide dejar el territorio de su Estado de origen temporal o permanentemente, y su agresor sigue su camino detrás de ella? ¿Pierde la protección que le fue concedida y garantizada por la Justicia de su país, exponiéndose a potenciales riesgos de ser violentada nuevamente? Y en el supuesto de que esto ocurriese, ¿debe iniciar otro proceso ante los jueces de su nuevo Estado de localización, incurriendo en los costos y el tiempo que supone la litigación, sumándole además su posible nueva vulnerabilidad emanada de su condición de extranjera? Todas estas cuestiones tienen una especial importancia a la hora de regular las relaciones interpersonales en las que se ven involucrados dos o más ordenamientos jurídicos distintos, trátense éstas de relativamente internacionales (donde la relación nace nacional, pero deviene internacional *a posteriori*) o absolutamente internacionales (en las cuales la relación es internacional desde su concepción), siguiendo la clasificación de Jitta (1890).

De esta manera, el Derecho Internacional Privado (DIPr) asume un nuevo gran desafío a modo de brindar atención, acción y soluciones a esta problemática tan trascendente y descorazonadora, que se encuentra en constante ascenso dadas las nuevas facilidades al cruce transfronterizo que nos ha venido ofreciendo el primer cuarto del siglo XXI. En base a las ya existentes normas que velan por la cooperación entre las jurisdicciones de los Estados para complementarse en procesos nacionales que poseen elementos necesarios para su seguimiento y concreción en el extranjero, es que se necesitan nuevos desarrollos en torno a esta temática en particular, atendiendo a la sensibilidad y a la importante carga humana que la misma tiene, en tanto son algunos de los derechos humanos más fundamentales que se encuentran en peligro de no encontrar alternativas urgentes y eficientes, que hagan justicia a las experiencias vividas por las víctimas.

En seguimiento de lo expuesto *ut supra*, como hipótesis entendemos que el reconocimiento y la ejecución de medidas de protección provenientes de un Estado distinto al cual se requieren dichas acciones es una manera muy efectiva de dar una

respuesta a las numerosas interrogantes que surgen a raíz de esta discusión, cumpliendo con su objetivo de otorgar amparo y garantías a las personas agredidas de forma rápida y accesible, más allá de los territorios de sus Estados de origen; sin embargo, la normativa actualmente vigente en la materia no es suficiente para implementarla en la práctica jurisdiccional adecuada y eficazmente, por lo que es necesario que los Estados, como actores protagonistas de la comunidad global, incorporen a sus sistemas jurídicos nuevas normas específicas que logren cumplir con este cometido.

1.2 Fundamentación de la elección del tema

Tal como se ha enfatizado en diversas unidades curriculares y ámbitos de la Licenciatura, la internacionalización de múltiples aspectos de nuestras vidas cotidianas es cada vez más intensa y evidente; además de las incuestionables facilitaciones a la movilidad interestatal de las personas, en el mundo actual, gracias a los avances de la tecnología y de los medios de comunicación, nos encontramos con que las mismas interactúan, mantienen comunicaciones, e incluso entablan acuerdos vinculantes con otras personas -físicas o jurídicas- situadas en el extranjero, a distancia. Por estas razones, la existencia de normas que reconozcan, avalen y, de resultar necesario, den certeza a las partes involucradas de que dichas relaciones jurídicas son plausibles de ser sometidas a la Justicia ante potenciales disputas, resulta imprescindible.

De esta manera, con el afán de dar respuesta a sus tres grandes interrogantes, a saber: *¿cuál es la ley aplicable para resolver un determinado caso jurídico internacional?, ¿cuál será la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el mismo?,* y *¿cómo se reconocerá y, dependiendo del caso, ejecutará en un ordenamiento jurídico una sentencia eventualmente dictada por un juez extranjero?,* el Derecho Internacional Privado proporciona soluciones normativas indispensables a las relaciones privadas internacionales de naturaleza jurídica; adaptándose, reformulándose y enfrentándose a desafíos cada vez más exigentes y complejos, como así lo son las relaciones jurídicas que conforman su objeto de estudio. Debido a estos fundamentos y más, es que el estudio de esta disciplina se me hace absolutamente fascinante.

Asimismo, en este contexto, las relaciones de violencia doméstica, intrafamiliar y afines[2] no se exceptúan de esta realidad; lo que implica que las medidas de protección adoptadas por la jurisdicción de un Estado deban mantener sus efectos y ser igualmente ejecutables en otros Estados, con tal de brindar seguridad a las víctimas de que no deberán necesariamente permanecer dentro de las fronteras de sus países para estar protegidas. Sin embargo, a pesar de su urgente necesidad, este tipo de situaciones ha sido objeto de muy pocos desarrollos, tanto académicamente como en el propio ámbito jurídico, al carecer de normas específicas que las regulen; sobre todo en América Latina y, más puntualmente, en Uruguay.

Lo que es más, como se verá a lo largo del trabajo, esta acción tiene una vinculación muy estrecha con los Derechos Humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible; agendas que poseen una importante presencia, valor y peso en la comunidad internacional y, por consiguiente, en la composición de nuestra carrera. Esto sin mencionar que, a su vez, las últimas constituyen el área central de interés en mi formación como futura Licenciada en Relaciones Internacionales; ya que, en mi concepción propia de la disciplina, los beneficiarios finales de las interacciones entre los distintos actores del sistema internacional deben y siempre deberán ser los individuos.

Por los motivos previamente expuestos, esta temática en particular llamó especialmente mi atención y despertó mi deseo de optarla como el objeto de estudio de esta monografía final de grado, con la convicción de que la misma tiene el potencial de realizar aportes significativos y reflexiones de calidad a la construcción del conocimiento de más de una disciplina que hace a las Relaciones Internacionales en un tema no explorado sistemáticamente, así como impactar sustantivamente en las vidas de muchas personas que se encuentran en estas situaciones.

1.3 Objetivos del trabajo

Como objetivo general, este trabajo de investigación procura constatar la importancia del reconocimiento y la ejecución extraterritoriales de medidas de protección a personas víctimas de violencia interpersonal dictadas en el extranjero, así como las formas en que ello contribuye a la tutela de los Derechos Humanos y al cumplimiento de la Agenda 2030.

[2] El concepto de "violencia" a los efectos de este trabajo será propiamente definido en secciones posteriores.

Por su parte, como objetivos específicos se plantea:

- Analizar la manera en que el reconocimiento y la ejecución de medidas de protección provenientes del extranjero ayudan a garantizar el derecho al acceso a la justicia en la esfera internacional y a cumplir distintos Objetivos de Desarrollo Sostenible; en especial, el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas).
- Resaltar la importancia de la cooperación jurisdiccional internacional para proteger a personas víctimas de violencia fuera de las fronteras de sus Estados de domicilio o residencia habitual.
- Relevar y comparar la normativa de Derecho Internacional Privado vigente en materia de cooperación jurisdiccional internacional para la protección transnacional de las víctimas de violencia en Europa y América Latina, así como la uruguaya en el ámbito nacional, y determinar si la misma evidencia ser suficiente para cumplir con dicho objetivo.
- Proponer la adopción de un texto normativo multilateral que regule esta problemática a nivel universal como un pilar de acción indispensable para garantizar la paz, la justicia y el desarrollo sostenible alrededor del globo.

1.4 Metodología de investigación

Con tal de llevar adelante este trabajo de investigación, se empleará una metodología de tipo cualitativa, realizando un relevamiento de normas de derecho internacional privado positivo que presentan posibles soluciones a la problemática objeto de estudio vigentes en los ámbitos global, regional y nacional, y su posterior análisis comparado. Por otra parte, se recurrirá al análisis documental de escritos emanados de importantes organizaciones y foros intergubernamentales vinculados al tema como la Organización Mundial de la Salud, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado como técnica de recolección de datos sobre las discusiones y trabajos realizados por éstos de cara al tratamiento de los casos de violencia interpersonal en la esfera internacional, y a la consulta de bibliografía especializada en el asunto, de autoría nacional y extranjera. A su vez, se entrevistará al Jefe de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay y Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, el

Dr. Daniel Trecca[3], con tal de obtener información de primera mano respecto de la cooperación interjurisdiccional para el reconocimiento y ejecución transfronterizos de medidas de protección desde el organismo competente y encargado de ella en nuestro país.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 El concepto de violencia

Cada día, alrededor de 12.000 personas en el mundo pierden la vida a causa de circunstancias arraigadas en violencia (OMS, 2022)[4]; e incluso más sufren daños físicos, psicológicos y emocionales no mortales a causa de ella, sea esta autoinfligida, interpersonal o colectiva. A la luz de esto, definir qué entendemos por violencia deviene indispensable con tal de lograr detectarla, atenderla, prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Al hablar de violencia, podemos referirnos a una vastísima amplitud de secuencias, procesos y fenómenos, lo que acaba por dificultar aún más la precisión del concepto en forma de consenso. Sin embargo, ante la necesidad de delimitar su extensión para la facilitación práctica de su abordaje en este análisis, hallamos pertinente recurrir, a efectos de este trabajo, a los criterios y definiciones recogidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual define a la violencia en términos generales como:

> "El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones" (OMS, 2002, p. 5).

A nuestro juicio, entendemos a esta definición como idónea a efectos de aportar un marco explicativo del fenómeno global de la violencia, dado que la misma es amplia y comprensiva en muchos aspectos inherentes a él. Vale destacar en primer lugar, su incorporación de no sólo el efectivo uso intencional de la fuerza y del poder físico, sino

[3] Entrevista realizada de forma personal el día 2 de febrero de 2024. Pauta de entrevista incluida como anexo N° 1.
[4] Fuente: https://news.un.org/es/story/2022/11/1517202

también la amenaza y la intimidación de recurrir a éstos, independientemente de sus consecuencias, dentro de la caracterización de violencia. Otra cuestión que aporta valor a la misma es que al hablar de "uso de poder", comprende tanto actos de violencia por acción, como por descuido u omisión. Asimismo, esta definición es ampliamente comprensiva en cuanto a las efectivas o potenciales consecuencias desencadenadas a raíz de los actos u omisiones de violencia, entre las que se incluye a los daños psicológicos, a los trastornos del desarrollo y a privaciones. La inclusión de estos efectos de la violencia sobre las víctimas, los cuales pueden ser tanto inmediatos como latentes y perdurables en el tiempo, en esta caracterización global de la misma, demuestra los esfuerzos de profesionales e investigadores por cubrir todos los impactos que estas experiencias tienen o pueden tener sobre la vida cotidiana de las personas, las familias y las comunidades de todo el mundo, así como su salud y su bienestar en todas sus extensiones, sin limitarlo exclusivamente a la muerte o a las lesiones físicas, como tiende a ser el caso en concepciones tradicionales de la violencia.

Por su parte, vale mencionar que la OMS, además, ha diseñado su propia tipología de la violencia, en el marco de la resolución WHA49.25 de 1996, en la cual se declaró a la violencia como un problema de salud prioritario en todo el mundo. En este respecto, los tipos de violencia tipificados son: la *violencia autoinfligida*, que consiste en aquella ejercida por un individuo a sí mismo; la *violencia interpersonal*, la cual abarca a todos los actos violentos infligidos por una persona o un grupo reducido de éstas hacia otra; y la *violencia colectiva*, que es impuesta por grupos de mayor tamaño, como el Estado o actores participantes del crimen organizado. La categoría que nos será relevante en este análisis en particular será la de *violencia interpersonal*.

Consecuentemente, la OMS realiza una nueva subdivisión dentro de la categoría de *violencia interpersonal*, dentro de la cual se encuentran:

- Violencia familiar o de pareja: es aquella que tiene lugar entre los miembros de la familia o la pareja y, por lo general, sucede dentro del hogar. Dentro de esta subcategoría se pueden identificar al maltrato de menores o de personas mayores, y la violencia conyugal o contra la pareja.
- Violencia comunitaria: es aquella que se produce entre individuos que no tienen un vínculo de parentesco entre sí y que pueden conocerse o no, y

> tiende a ocurrir fuera del hogar. Ésta abarca la agresión juvenil, los actos fortuitos por parte de extraños, y la violencia en sitios como centros educativos, lugares de trabajo, prisiones y hogares de ancianos, entre otros.

En otro orden de ideas, es necesario estipular las distintas naturalezas que la violencia puede incorporar dentro de cualquiera de los contextos entablados supra, que componen a la categorización de la violencia interpersonal. Dentro de este aspecto es posible vislumbrar, siguiendo la definición general de violencia adoptada por la OMS, cuatro índoles en las que la misma se manifiesta: física, sexual, psíquica, y que incluye privaciones o descuido.

A diferencia de otras de las categorías que comprenden esta clasificación de la violencia (particularmente, la autoinfligida, que excluye de su ámbito a la violencia sexual - ver anexo 2), ambas variantes de la violencia interpersonal comprenden las cuatro naturalezas mencionadas dentro de las hipótesis que la categoría engloba. A modo de ejemplos concretos y no taxativos de ello, se identifica que la violencia ejercida contra los niños o la pareja dentro del hogar puede incluir agresiones físicas, sexuales o psíquicas, así como negligencia o descuido; asimismo, en el ámbito comunitario se pueden notar situaciones de violencia física entre jóvenes, acoso sexual en lugares de trabajo, y descuido de ancianos en hogares asistenciales.

2.2 La naturaleza jurídica de las medidas de protección: medidas cautelares, provisionales o autosatisfactivas

En seguimiento de los distintos ámbitos y naturalezas conformantes de las relaciones de violencia interpersonal expuestas en la sección anterior, nos corresponde proseguir este análisis examinando la actuación de los tribunales de los Estados ante el inicio de procesos judiciales de casos originados a raíz de alguna de las hipótesis posibles dentro de ellas, una vez que la víctima denuncia a su agresor.

Ante estas situaciones, y de conformidad con las normas vigentes dentro de la jurisdicción de cada país, la Justicia se ve bajo la obligación de brindar protección y garantías a las víctimas a través del dictado de *medidas de protección* a ser cumplidas dentro de la jurisdicción en la cual es competente. Si bien la definición, alcance y naturaleza (civil, penal o administrativa) que cada Estado otorga a las mismas varía

según su derecho interno, a grandes rasgos y conforme a características que tienden a tener en común, se las puede definir como:

> "Cualquier decisión, provisional o final, adoptada por un tribunal civil, penal o administrativo o cualquier autoridad judicial, que impone reglas de conducta (obligaciones o prohibiciones) a una persona que causa peligro con el cometido de proteger a otra persona contra un acto que pueda arriesgar su vida, integridad física y/o psicológica, dignidad, libertad personal o integridad sexual" (Van der Aa, 2012, p. 186).

Ahora bien, teniendo en cuenta los elementos proporcionados por esta definición de medidas de protección, es pertinente identificar en qué categoría de medidas del derecho procesal se las puede calificar; en este sentido, existen autores que hablan de que las mismas constituyen *medidas cautelares*; otros que defienden la postura de que se tratan de *medidas provisionales*; y, finalmente, un último grupo sostiene que éstas han de ser calificadas en una categoría autónoma y distinta a las anteriores, denominada *medidas autosatisfactivas*. Si bien en principio podría decirse que las tres categorías de medidas comparten el hecho de ser adoptadas en el marco de un proceso jurisdiccional con tal de garantizar la efectiva eliminación de la insatisfacción jurídica de una de las partes en litigio (Valentín, 2020), las mismas cuentan con ciertas diferencias conceptuales y técnicas, las cuales corresponde aclarar a fin de lograr una mayor y mejor comprensión de este asunto.

En primer lugar, las *medidas cautelares* son aquellas que son adoptadas por resolución de un tribunal, ya sea de forma preliminar o en el seno de un proceso principal, y tienen como finalidad específica "evitar la frustración de la efectiva ejecución forzada de otras resoluciones procesales (en especial, de la sentencia definitiva de condena)" (Valentín, 2020, p. 23). Para conseguirla, se utilizan dos tipos de medidas cautelares: las *conservativas* (o *de no innovar*) y las *innovativas*. Las primeras consisten en evitar la concreción de una actividad que pueda alterar las circunstancias actuales dentro del proceso, que hacen posible que una eventual sentencia de condena pueda ser ejecutada satisfactoriamente; es decir, éstas buscan mantener la situación actual tal como está, sin modificar ni un aspecto de ella (siendo el embargo el ejemplo clásico de éstas). Las segundas, por su parte, tienen como medio, precisamente, llevar a cabo una nueva acción que permita asegurar las circunstancias que

anteriormente hacían posible la efectiva ejecución de una sentencia de condena. Por lo tanto, a modo de resumen, las medidas cautelares se emplean con el cometido de prevenir que se alteren las circunstancias que hacen favorable la insatisfacción jurídica de la parte afectada, a través de la efectiva ejecución de la sentencia definitiva.

En consecuencia, la finalidad específica de las *medidas provisionales* es impedir que se genere un perjuicio adicional a la parte actora por no realizarse su pretensión durante el proceso, por lo que la misma se acoge de manera anticipada, debiendo posteriormente ser confirmada o revocada por la sentencia final; un ejemplo claro de ellas es constituido por la fijación de alimentos provisionales en un proceso de alimentos. En suma, este género de medidas procura proveer al titular de la insatisfacción jurídica de medios provisionales para eliminarla mientras perdura el proceso; ya que, de lo contrario, se verá privado de la disponibilidad del bien jurídico en el período transcurrido entre el momento del surgimiento de la insatisfacción hasta su efectiva eliminación tras el dictado de la sentencia definitiva.

Por último, la doctrina argentina, en su mayor parte, ha desarrollado y defendido una tesis en la que las medidas de protección a víctimas de violencia (sobre todo, a víctimas de violencia basada en género) no se tratan ni de medidas cautelares ni de medidas provisionales, sino que de *medidas autosatisfactivas*. En este sentido, De los Santos (1998) establece que éstas son "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, que importan una satisfacción definitiva de lo requerido, despachables inaudita parte… y sólo procedentes si media un interés tutelable cierto y manifiesto (o fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulta atendible) y la tutela inmediata es imprescindible". Por lo tanto, estas medidas se caracterizan no por ser instrumentales a un proceso principal, sino que por ser autónomas; en ellas, el nivel del requisito de *fumus bonis iuris*[5] necesario para su adopción ha de ser casi absoluto, mientras que el de *periculum in mora*[6] se ve reflejado en el hecho de que la tutela inmediata sea imprescindible, de lo contrario frustrándose el derecho invocado.

En nuestro país, si bien las propias normas específicas en la materia encasillan a este tipo de medidas dentro de la categoría *medidas cautelares* (véanse los artículos 64 a 66 de la Ley 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género), el Dr. Luis

[5] Apariencia del buen derecho.
[6] Peligro en la demora.

Pacheco (2013) ha manifestado que las medidas previstas en esta ley, así como en la Ley 17.514 de erradicación de la violencia doméstica, no constituyen este tipo de medidas *strictu sensu*, ya que no sirven a ningún otro proceso principal y no están sujetas a un término de caducidad. A su vez, ha comentado acerca de la naturaleza similar a la de una sentencia recogida en las medidas de protección, al abordar la excepcional estructura procesal de los procesos de violencia, en los cuales no se produce en ningún momento una declaración de certeza en cuanto a la responsabilidad del denunciado; ante estos casos, los jueces no declaran al denunciado como efectivo agresor, sino que adoptan medidas de protección (Pacheco, 2013). Refuerza esta idea reiterando que en los procesos de violencia doméstica no existe sentencia definitiva, ya que el juez no juzga sobre la responsabilidad de nadie, ni se conduce a alguna atribución de culpabilidad, ni tampoco impone sanciones; simplemente fija medidas protectoras de personas que potencialmente podrían estar corriendo peligro, vulneración o amenaza de sus derechos subjetivos, y basta sólo con la sospecha sobre la existencia de malos tratos y en que la demora en garantizar la protección de la parte violentada hará que el riesgo aumente en su detrimento. Es por ello que el autor afirma que estas medidas conciben una categoría diferente en el derecho procesal, las *medidas proteccionales urgentes*, cuyas particulares características demandan una especial celeridad en su adopción, la cual es incluso mayor que en los restantes procesos tramitados ante los juzgados de familia.

En definitiva, como se verá más adelante, la calificación de las medidas de protección otorgadas en beneficio de víctimas de violencia en una categoría u otra se trata de una tarea fundamental, puesto que dicha determinación tendrá incidencia sobre las fuentes normativas que se les deberá aplicar para su eventual reconocimiento y ejecución extraterritoriales.

2.3 La internacionalización de las relaciones de violencia: contextos en los que las víctimas potencialmente necesiten ser protegidas fuera de sus Estados de origen

Siguiendo las palabras de Gro Harlem Brundtland, política noruega y Directora General de la OMS al momento de la elaboración del referido Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, “la violencia es un problema complejo, relacionado con esquemas de pensamiento y comportamiento conformados por multitud de fuerzas en el seno de nuestras familias y comunidades, fuerzas que *pueden también traspasar las fronteras nacionales*” (OMS, 2002, prefacio).

Esta afirmación recoge una relevancia trascendental al verse reflejada en una realidad a la cual las Relaciones Internacionales en general, y el Derecho Internacional en particular, no han podido escapar: la internacionalización de las relaciones entre particulares en su calidad de sujetos de derecho, típicamente sometidas a las legislaciones internas y a la jurisdicción del singular Estado en el que se desarrollaban; en especial, de cuestiones vinculadas al derecho de familia y la minoridad (Tellechea Bergman, 2002). Gracias a diversos fenómenos políticos, sociales, culturales y económicos, los cuales han sido asimismo potenciados por los incesantes procesos globalizadores, el mundo contemporáneo se ha encontrado bajo la necesidad de hacer frente a una novedosa dinamización de los desplazamientos transnacionales -tanto a nivel migratorio como turístico-, así como a un acceso al conocimiento de datos con efectos en las personas y en las sociedades nunca antes visto (Dreyzin Klor, 2012). Dentro de este marco situamos a la aparición del concepto de *gobernanza global*, entendida como "un nuevo entendimiento de la acción pública y sus estructuras organizativas a nivel internacional", basándose en un sistema de reglas, procedimientos y prácticas que dan lugar a que todo el mundo "camine en una dirección" (Dreyzin Klor, 2012, p. 119). En este sentido, el mundo se ha visto necesitado de disponer de herramientas de diversas índoles, entre ellas jurídicas, que contribuyesen a hacer frente a la complejidad de estas situaciones de manera garantista y eficaz, sin apartarse de los derechos subjetivos reconocidos a todas las personas pertenecientes a la especie humana. De aquí es que notamos un novedoso y creciente proceso de *humanización* de un Derecho Internacional tradicionalmente limitado a las relaciones entre Estados soberanos y, más recientemente, entre Organizaciones Internacionales integradas por éstos, en palabras de Santos Belandro (2022).

Así, esta humanización del Derecho Internacional, concebida a raíz de la referida internacionalización de las relaciones interpersonales típicamente arraigadas a la jurisdicción de un único Estado, también se ha visto envuelta ante un desafío de extrema complejidad y sensibilidad: los casos de violencia en los cuales ya no es sólo un Estado el responsable de proteger a una víctima de su agresor, sino que pasan a serlo dos o más. Como consecuencia del hecho de que al día de hoy, dos décadas dentro del siglo XXI, salir del país del que se es residente y/o nacional es una posibilidad considerablemente más real y tangible que hace 50 años atrás, muchas víctimas eligen o se ven ante la necesidad de tomar este camino, lo que las expone a que, al carecer de

medidas judiciales que las amparen fuera de sus países, sus agresores las persigan e impunemente continúen perpetuando el ciclo de violencia ejercida sobre ellas.

En este sentido, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH por sus siglas en inglés y en francés[7]) logró identificar cuatro distintas hipótesis en las que podría tener -y, de hecho, tiene- lugar esta internacionalización de relaciones de violencia interpersonal, las cuales deberían a su vez estar contempladas en un texto a elaborarse eventualmente en torno a esta temática. A continuación, se procederá a detallar cada uno de los supuestos mencionados en una nota preliminar elaborada por este foro de codificación multilateral (HCCH, 2012, pp. 6-7).

Caso de estudio 1: protección contra violencia doméstica o intrafamiliar en el contexto de una sustracción internacional de menores

En este supuesto, un matrimonio binacional originario de los Estados A y B residen de consuno en el Estado B, y tienen dos hijos menores de 16 años. La relación está arraigada en violencia y abuso intermitentes por parte de uno de los cónyuges, a lo que el/la afectado/a retorna junto a sus hijos a su país de nacionalidad, el Estado A, para estar entre familiares. Como los Estados A y B ambos son parte del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, el progenitor que queda atrás en el Estado B solicita la restitución de los menores en el marco de dicha norma, a lo que el sustractor invoca al artículo 13(1) *b)*[8] en su defensa. Ante este alegato, y junto a demás pruebas e información proporcionadas por el progenitor que se opone a la restitución, el juez del Estado A determina que los niños no se enfrentarían a "graves riesgos" de ser restituidos al Estado B, donde tenían su centro de vida previo al traslado. Aun así, al ordenar el regreso, el juez gustaría de tomar medidas precautorias para asegurarse que ni los menores ni el progenitor que los devuelve estarán sujetos a peligro mientras están pendientes los procesos de custodia, traslado y/u otros en el Estado de residencia habitual de los menores, por lo que quisiera emitir medidas de protección a beneficio del padre/madre que devuelve -desde órdenes

[7] *Hague Conference – Conférence de La Haye*.
[8] Artículo 13(1) *b)* del Convenio de La Haya de 1980:
"No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:
(…)
b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable".

de distanciamiento o prohibición de contacto, hasta una potencial orden de regreso de los niños-; pero teme que dichas medidas no sean reconocidas o ejecutadas en el Estado B.

Caso de estudio 2: protección contra el acoso

Por su parte, este escenario sitúa a un individuo habitante en un Estado C, quien ha exitosamente demandado ante la Justicia una orden de protección civil contra su acosador, quien reside en el mismo Estado, en la que se le ordena no contactar a la persona protegida y mantenerse a una distancia de al menos 300 metros de ella en todo momento. Debido a que debe regularmente viajar al exterior por motivos de trabajo, lo cual necesariamente involucra apariciones en público que la exponen a rastreos de su ubicación por parte del agresor, y ante incesantes amenazas de agresión física perpetuadas hacia ella, la víctima siente preocupación por la posibilidad de que las autoridades de otros países no puedan reconocer y/o ejecutar la medida de protección que le fue concedida en el Estado C, y teme recibir mayor acoso y por su seguridad ante un eventual encuentro con su acosador en un Estado extranjero.

Caso de estudio 3: protección contra violencia doméstica o intrafamiliar en general

A continuación, este caso presenta a una pareja que convive en un Estado D, cerca de la frontera con un Estado E, del cual ambos cónyuges son nacionales. Como uno de los cónyuges ha severa y repetidamente violentado físicamente al otro, la Fiscalía procura ordenar una medida de protección a favor de la parte agredida, quien finalmente deja atrás la residencia familiar. Ante esto, el abusador toma conocimiento de la intención de la demanda de una orden de protección y se fuga al Estado E, regresando periódicamente y acosando a su cónyuge en el Estado D. Luego de un tiempo, el oficial de Fiscalía consigue notificar al agresor de la medida de protección, y ésta entra en ejecución dentro de la jurisdicción del Estado D. Sin perjuicio de ello, la persona abusada aún teme por su vida y su seguridad debido a la facilidad del cruce entre un país y el otro, y es muy arriesgado para ella viajar al Estado E a visitar a su familia o demandar una nueva medida de protección allí, ya que se expondría a peligro al estar cerca de su agresor.

Caso de estudio 4: protección contra violencia ejercida por familia extendida u otro grupo

La última de las hipótesis consiste en que una joven pareja en el Estado F decide casarse sin la aprobación de sus familias, hecho que los somete a serios riesgos de violencia e incluso de muerte por parte de su comunidad en su ciudad de origen. Ante esto, se mudan a la capital de su país, y exitosamente obtienen ante la Justicia una orden que les protege de todo peligro. De todos modos, desconfían de la efectiva ejecución de la misma, lo que les impulsa a abandonar su país y empezar una nueva vida en el extranjero. Al asentarse en su nuevo país, su preocupación persiste ante la posibilidad de nuevos daños efectuados por parte de su familia extendida o miembros de su comunidad radicados allí al tomar conocimiento de su presencia, y que les sigan amenazando con violencia o la muerte. También temen que de acudir a la policía o a las autoridades en su nuevo país, la medida de protección que obtuvieron en el Estado F, escrita en un formato e idioma extranjeros y emitida en consonancia con las normas de otro Estado, no será comprendida, ni reconocida o ejecutada.

Si bien estos supuestos no son en nada excluyentes de otros casos que puedan surgir en el universo de posibilidades comprendidas dentro de la violencia interpersonal, siendo éstos además particularizados por las circunstancias individuales de cada uno, la referida nota preliminar de la HCCH sirve como una importante guía hacia la identificación de situaciones que tienen lugar en el seno de familias y comunidades que se desplazan internacionalmente, lo que evidencia que, efectivamente, el reconocimiento y la ejecución de medidas de protección en países extranjeros al de su origen constituyen necesidades reales y urgentes para muchas personas. Si bien los procesos judiciales de violencia de por sí suponen una especial delicadeza y complejidad al tener su transcurso en un mismo Estado, sus dificultades se agudizan en aún mayor medida al cobrar dimensiones internacionales, dado que, en muchos casos, las autoridades de los Estados sienten cierta resistencia a reconocer y ejecutar decisiones judiciales emanadas del extranjero; por lo que adoptar medidas de cooperación entre los Estados con tal de garantizar a las personas afectadas que la protección que han obtenido por parte de la Justicia de sus países de origen tendrá la misma validez y efectos en el extranjero, sin la necesidad de exponerse nuevamente al desgaste económico y emocional de un proceso judicial ante las autoridades y en conformidad con las normas de un Estado desconocido, deviene un deber impostergable.

3. LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3.1 Derecho Internacional Privado

A modo de introducción general a este apartado en el que se procurará estrictamente analizar la arquitectura legal vigente y disponible para brindar potenciales soluciones a nuestra problemática objeto de estudio, hallamos pertinente, en primera instancia, aportar una definición aproximativa al Derecho Internacional Privado como disciplina, así como sus principales características.

En este sentido, la Dra. Cecilia Fresnedo de Aguirre nos aporta en su obra *Derecho Internacional Privado – Tomo I: Parte General, Jurisdicción Estatal y Arbitral* (2022), la definición de Pérez Vera (1993), en la cual se define al DIPr como: "la disciplina jurídica que se ocupa de aquellas situaciones o relaciones que por las personas que en las mismas intervienen, por el objeto sobre el que versan o el modo en que se producen, no agotan sus consecuencias en una sola esfera jurídica" (Pérez Vera, 1993, p. 15). Dicho en otros términos, el DIPr comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre sujetos de carácter privado (es decir, personas físicas o jurídicas) que contengan al menos un elemento de extranjería relevante que consiga internacionalizarlas, involucrando entonces a los ordenamientos jurídicos de al menos dos Estados diferentes e independientes entre sí, que colisionan y deben dar respuesta a los casos que se les plantean.

Desde el espacio que ocupa dentro del espectro del Derecho Internacional, el DIPr posee tres grandes objetivos que se propone alcanzar a través de la formulación, la adopción y el posterior cumplimiento de sus normas: a) determinar la ley de qué país deberá ser aplicada en una cuestión que involucre a más de un ordenamiento jurídico; b) establecer qué jurisdicción resultará internacionalmente competente para conocer en ella; y c) en qué condiciones podrá un Estado eventualmente reconocer y, dependiendo de su naturaleza[9], ejecutar una sentencia o un laudo arbitral dictados por tribunales extranjeros. Considerando que el objeto específico de este trabajo abarca más bien casos *relativamente internacionales* según la referida clasificación de Jitta (1890), es decir,

[9] En Uruguay, de tratarse de una sentencia declarativa o constitutiva, solamente se requiere su reconocimiento; empero, al hablar de una sentencia de condena (civil), es potencialmente necesaria, además, su ejecución.

casos de violencia interpersonal que nacen nacionales y circunstancias posteriores los tornan internacionales, el foco del mismo estará centrado especialmente en el objetivo c), partiendo del entendido de que las dos primeras cuestiones ya han sido analizadas en el foro del Estado de origen de la relación.

3.2 Nociones generales de la cooperación jurisdiccional internacional

Como consecuencia a la referida internacionalización de las relaciones entre particulares, los litigios -ergo, los procesos judiciales- también se han visto afectados por los desafíos que la misma entraña. Con cada vez más frecuencia es que se plantean casos ante tribunales ordinarios de un Estado respecto a cuestiones que asimismo tendrán efectos en otro, tales como demandas de prestaciones de alimentos hacia un deudor domiciliado en el extranjero o reclamos sobre contratos a ser cumplidos fuera de su jurisdicción, a los cuales las normas de DIPr otorgan competencia para conocer en ellos de acuerdo con distintos criterios de jurisdicción internacional, lo que se denomina *jurisdicción directa*, en vista de que no existen tribunales supranacionales ni tribunales nacionales especializados en esta rama jurídica.

Efectuada esta apreciación, vale aclarar que las situaciones indicadas anteriormente conforman, hablando estrictamente, *casos* internacionales, los cuales se diferencian de los *procesos* internacionales. Estos últimos, por su parte, se tratan de procesos iniciados dentro de un Estado en específico, pero que poseen elementos en el extranjero que, de no disponer de ellos, el seguimiento y la eventual conclusión de éstos se tornarían sustantivamente más lentos y difíciles, por no decir imposibles.

Siguiendo esta línea, Tellechea Bergman (2002) define a la cooperación jurisdiccional internacional como “toda actuación procesal desplegada en un Estado al servicio de un proceso incoado o a incoarse en otro”. De esta manera, hablamos de actos procesales efectuados por autoridades jurisdiccionales extranjeras en auxilio de las locales respecto a un proceso en desarrollo o a desarrollarse en su Estado, con el cometido de que éste consiga dar inicio, progresar satisfactoriamente o alcanzar resultados pertinentes, gracias a la obtención de algún elemento importante para su debido transcurso y concreción desde el extranjero. Así, es indispensable para el concepto en análisis el involucramiento de los órganos jurisdiccionales competentes de dos Estados, llevando el que solicita la cooperación la denominación de *Estado exhortante* o *requirente*, y el que la otorga, la de *Estado exhortado* o *requerido*. La

solicitud de cooperación por parte del Estado requirente al requerido se realiza a través de exhortos o cartas rogatorias, los cuales pueden transmitirse a través de las siguientes vías: por las propias partes interesadas; por vía judicial; por la vía diplomática o consular; o por medio de la Autoridad Central (ver, entre otros, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias).

Tradicionalmente, la prestación de dichos auxilios ha sido fundamentada en ideas de reciprocidad, de conveniencia, o de "*comitas gentium*" -es decir, de cortesía internacional-; empero, en la actualidad se entiende a modo de consenso que la cooperación se asienta en una práctica interestatal en la que los Estados partícipes en ella consideran que la justicia, como cometido esencial de cada Estado, no ha de verse limitada por sus fronteras nacionales para lograr los resultados más satisfactorios y deseados que resultasen posibles (Tellechea Bergman, 2002). En base a esta convicción, la cooperación es servida no como un acto de cortesía, sino más bien como un deber que necesariamente ha de ser cumplido de principio, tal como lo han recogido distintas fuentes normativas vigentes regulatorias del asunto[10].

Siguiendo esta línea, no podemos hablar de cooperación jurisdiccional internacional sin mencionar a los cinco principios que hacen a su esencia, y que sirven tanto de fuente de inspiración al legislador -nacional o tratadista- para la elaboración de normas de derecho procesal internacional, como de utilidad al intérprete -operadores del derecho-, al conformar principios de interpretación y de integración (Véscovi, 2000). Estos principios se tratan de la *jurisdicción razonable*, el *acceso a la justicia*, la *no discriminación del litigante foráneo,* la *cooperación como principio*, y la *circulación internacional de los fallos*.

Es indispensable resaltar que la cooperación jurisdiccional internacional adopta distintos grados en concordancia con su nivel de intromisión en el ordenamiento jurídico del Estado requerido -dicho de otra manera, con la forma en que la cooperación afecta a los derechos de las personas y al orden interno del Estado que la brinda- y la duración temporal que ésta implica. El primer nivel comprende dos escalones de cooperación: uno referido al auxilio de mero trámite, lo que incluye citaciones,

[10] Véanse los artículos 14 del Protocolo de Las Leñas y 15 del Protocolo de Ouro Preto, los cuales entablan la obligación del Estado requerido de comunicar "*de inmediato*" e "*inmediatamente*" al Estado requirente si existieran incumplimientos a la ejecución de exhortos o de medidas cautelares, respectivamente.

emplazamientos y notificaciones realizadas en un Estado a solicitud de un proceso en transcurso en otro, en el que el grado de afectación al sistema legal del Estado requerido es mínimo y su perduración en el tiempo es prácticamente nula; y otro un tanto más complejo, conformado por la cooperación probatoria, que involucra al diligenciamiento de pruebas fuera de fronteras, lo que implica acciones como la toma de declaraciones a testigos o ciertas inspecciones, que notoriamente implican un mayor nivel de coerción en el proceso de entreayuda, así como una mayor cantidad de tiempo. El siguiente nivel es representado por la cooperación cautelar internacional, manifestándose a través de, a modo de ejemplo, un embargo dictado por la autoridad competente del Estado requirente sobre un bien situado en el Estado requerido; por lo que la magnitud de la incidencia cooperacional y su perduración en el tiempo son lógicamente mayores. El último y mayor nivel de cooperación jurisdiccional internacional es integrado por el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, el cual afecta de una manera mucho más significativa a los derechos de los justiciables y al Estado en cuya jurisdicción se pretende su eficacia, así como su duración es definitiva y permanente.

Por el motivo de que, a diferencia de los exhortos en cualquiera de los niveles de cooperación precedentes, las sentencias o laudos usualmente no tienen en su origen una expresa vocación internacional, sino que son los propios interesados quienes se encargan de invocarlos para que tengan efectos en el orden jurídico de otro Estado, gran parte de la doctrina entiende que éste no constituye un tercer grado de cooperación, sino que un nuevo e independiente modo de relacionamiento jurisdiccional entre los Estados. Otro argumento que refuerza esta idea se centra en que el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, por sus particulares cualidades, exigen mayores formalidades y garantías previas a su concreción por parte del Estado requerido, lo que se denomina el procedimiento de *exequátur* (del latín, «*ejecútese*»)[11]. A través de éste, en el proceso de análisis de la denominada *jurisdicción indirecta*, las autoridades del Estado requerido analizan, conforme a determinados criterios entablados en las fuentes normativas que resulten aplicables a cada caso, la competencia del juez o del árbitro que dictó el fallo que se pretende reconocer y/o ejecutar y, por consiguiente,

[11] Real Academia Española, «*exequátur*». *Diccionario de la lengua española* (23ª edición). https://dle.rae.es/exequatur Consultado el 11 de febrero de 2024.

la validez jurídica del mismo, de forma precedente a que cobre efectos en su territorio y finalmente concretar el cometido de la cooperación.

3.3 Calificación de las medidas de protección en el derecho procesal internacional

Según Véscovi (2000), una medida cautelar es internacional "cuando ha sido adoptada por el juez de un Estado y está destinada a cumplirse en otro Estado"; dicho en otros términos, cuando el bien o la persona objeto de la medida están situados en un Estado distinto al del magistrado que la dictó, siendo éste competente internacionalmente para conocer en el juicio que requiere su adopción. Sin embargo, excepcionalmente, las normas vigentes prevén supuestos en los que una medida cautelar internacional pueda ser adoptada por el juez del Estado de situación del bien o la persona sobre los que la medida ha de recaer, pese a no ser competente para ello: las medidas urgentes, que refieren a "medidas cautelares cuya efectivización no puede demorar, pues si demora la medida misma se puede frustrar" (Véscovi, 2000, p. 142). Esto se debe principalmente a que, a pesar de que la esencia misma de una medida cautelar se centra en brindar garantías para prevenir la frustración del objeto de una investigación judicial, al poseer ésta el carácter de internacional, es usual que transcurra un plazo temporal inevitablemente prolongado entre el momento en que su cumplimiento es solicitado y cuando es efectivamente concretado; por lo que en determinadas circunstancias, como cuando se busca la retención de un menor indebidamente trasladado a otro Estado, esperar a que se lleve adelante todo el proceso de tramitación de la cooperación cautelar de un Estado al otro causaría que la medida pierda por completo su *raison d'être* (Véscovi, 2000).

Ahora bien, como ha sido señalado previamente, la naturaleza jurídica de las medidas de protección otorgadas judicialmente a víctimas de cualquiera de los supuestos comprendidos dentro del concepto de violencia interpersonal no se encuentra definida en forma de consenso, pudiendo éstas constituir tanto medidas cautelares o provisionales, es decir, instrumentales a otro proceso principal, como medidas autosatisfactivas, lo que implica que sean autónomas en el marco del proceso que se esté desarrollando. Si bien esta discusión de por sí tiene implicancias trascendentales dentro del orden jurídico interno de un Estado en lo que respecta a la regulación de estas herramientas procesales, la misma se torna aún más relevante en el marco del DIPr.

La principal sustancia de esta discusión dentro del derecho procesal internacional se centra en que, tal como en el derecho interno de cada Estado, la calificación de las medidas de protección en una u otra categoría influirá en la fuente normativa que se les deberá aplicar a su eventual reconocimiento y ejecución fuera de fronteras y, por ende, también lo hará en el tratamiento que recibirán de acuerdo con ésta, y en las consecuencias que las mismas tendrán dentro del ordenamiento jurídico extranjero al cual se exhorta que cumpla con ellas. De esta manera, si se entendiera que las medidas de protección han de ser calificadas dentro de las categorías de medidas cautelares o medidas provisionales, se incurriría en el segundo grado de cooperación jurisdiccional internacional, la cooperación cautelar; en cambio, si hablamos de medidas autosatisfactivas, que tienen una naturaleza similar a la de una sentencia, el grado de intromisión del derecho de un Estado en el de otro aumenta al mayor de ellos, con todas las consecuencias jurídicas y prácticas que ello implica.

En este respecto, distintas fuentes normativas de DIPr convencionales de alcance continental, adoptadas en el seno de las Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), y regional dentro del Mercosur -así como de fuente interna dentro del régimen jurídico uruguayo- regulan y proporcionan un marco legal que orienta a la puesta en marcha de ambos tipos de cooperación judicial interestatal, previendo diferentes mecanismos para cada uno, que se ajustan a sus respectivas naturalezas y características propias; las cuales serán analizadas y detalladas en los próximos subcapítulos.

3.4 La (falta de) normativa específica de alcance universal

Como ha sido detallado previamente, la ONU (y, principalmente, la OMS) ha establecido que la violencia es un problema mundial padecido por toda la humanidad, por lo que compete a todos sus Estados miembros, así como a la organización en sí misma, diseñar, planificar e implementar acciones que asistan a combatirlo, en todos los ámbitos y las dimensiones en que se manifiesta. En este contexto, uno de los principales hitos alcanzados en materia legislativa para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el mundo se trata de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW, por su sigla en inglés) de 1993, la cual la define como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (art. 1). A su vez, en su artículo 2 enlista distintos espacios en donde se puede manifestar y ejercer la violencia contra la mujer, entre los cuales se incluye a la producida en la familia, en la comunidad en general, y aquella perpetuada o tolerada por el Estado, reflejando la tipología de violencia adoptada por la OMS (con la excepción de la autoinfligida). Los artículos siguientes se encargan de nombrar los derechos de los cuales las mujeres son sujetos; los deberes de los Estados para eliminar la violencia contra ellas, entre los que se encuentran: "establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia"; "darse a éstas acceso a los mecanismos de justicia y a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido", e "informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos" (art. 4 lit. d); y los de los órganos de la ONU bajo el mismo paradigma, dentro de sus respectivas competencias.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 establece en su artículo 19 el deber de sus Estados parte de adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (…). Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces (…) y, según corresponda, la intervención judicial", refiriéndose a la protección, cuidados y asistencia especiales a los cuales los niños (definiéndose por tales a "todo ser humano menor de dieciocho años de edad") tienen derecho por su condición de tales. Siguiendo este hilo, el Convenio relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños de La Haya de 1996 (típicamente referido como el Convenio HCCH sobre Protección de Niños) es otro instrumento jurídico multilateral de alcance universal que dispone "una amplia gama de medidas civiles para proteger a los niños en situaciones transfronterizas" (HCCH, s.f.). En este sentido, el artículo 1.1 d) de la norma establece, como parte de su objeto, "asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes"; a lo que el artículo 3 provee una lista no taxativa de distintas medidas a las que puede referirse dicho objetivo, entre

las que se incluye a la atribución, ejercicio y privación total o parcial de la responsabilidad parental, el derecho de guarda, la tutela, curatela y otras instituciones análogas, entre otras. Aproximándonos a la temática que nos convoca, el artículo 11 es especialmente relevante; en él se establece la competencia de las autoridades de cualquier Estado contratante en el que se encuentre el niño para dictar las medidas de protección necesarias ante casos de urgencia -entre las cuales lógicamente se incluye a los casos en los que el niño potencialmente esté siendo sometido a violencia-, aplicando su propia ley o, excepcionalmente, la de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho, de acuerdo con el artículo 15; que luego deberán ser reconocidas y ejecutadas en los demás Estados contratantes que así lo requieran.

Para finalizar este apartado, apreciamos que el Convenio de La Haya de 1996 conforma un instrumento jurídico multilateral de alcance global de capital importancia para la temática de nuestro objeto de estudio, entablando las bases para la creación de un sistema de cooperación internacional ágil y uniforme entre sus Estados parte para la protección de menores en circunstancias que trasbordan los límites del Estado de su residencia habitual, disponiendo su normativa la competencia de los tribunales para conocer en estos casos y emitir medidas de protección de su persona y/o sus bienes en la esfera internacional, cuyo reconocimiento y ejecución deben ser garantizados en el resto de sus Estados signatarios, colaborando invaluablemente con la problemática que deseamos tratar. No obstante ello, el reconocimiento y la ejecución extraterritoriales de medidas de protección dictadas en favor de personas distintas a menores se hallan en una alarmante ausencia normativa, debido a que la DEVAW, en tanto instrumento no vinculante, no resulta suficiente para entablar un sistema de cooperación interjurisdiccional sólido y confiable en cuanto a la validez jurídica de medidas de protección extranjeras, sino que se limita a enunciar las obligaciones de sus Estados parte para erradicar la violencia contra las mujeres; y el resto de la población, asimismo susceptibles a ser víctimas de violencia interpersonal, no cuenta con ninguna norma internacional que los ampare en este sentido.

3.5 Desarrollos normativos europeos en la materia

La necesidad de proteger a las víctimas de violencia conyugal ha constituido una de las principales prioridades dentro de la agenda de derechos humanos de Europa, en forma de consenso; por lo que numerosos Estados de este continente se han esforzado

en implementar avances legislativos con este objetivo (Porcheron, 2016). Desde este punto de partida, así como en forma de iniciativa para impulsar su cometido de crear y desarrollar un espacio de libertad y seguridad en el que se encuentren aseguradas la libre circulación de personas y el acceso a la justicia, la Unión Europea (UE) ya ha identificado a la problemática objeto de estudio como un asunto de urgente tratamiento dentro del bloque, lo que ha conllevado a que sus Estados miembros no sólo hayan incorporado normas que la avalen dentro de sus jurisdicciones, sino que también han negociado y adoptado otras que la regulen y le aporten soluciones en el ámbito comunitario. De aquí es que se nos presentan dos textos clave, ambos en vigor en el seno de la UE: la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección, y el Reglamento N° 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.

La génesis de estos textos ha sido, en cierta medida, conmocionada; las divergencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros de la UE[12] en cuanto a sus respectivos tratamientos jurídicos de la violencia interpersonal derivaron en diversas complicaciones al momento de alcanzar acuerdos consensuados sobre cómo tratarla a nivel intrabloque (Porcheron, 2016). Fue en este sentido, entonces, que la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección fue limitada a la materia penal, estableciendo su artículo 2 literal 2) que se entiende como "medida de protección" a "*una resolución en materia penal (…)*", y el Reglamento N° 606/2013 la complementó dentro de la esfera del área civil. Hecha esta introducción, nos compete analizar los aspectos más relevantes de ambas normas.

Dentro del paquete legislativo confeccionado por la UE para proteger a víctimas de violencia, la Directiva 2011/99/UE constituye un instrumento de imprescindible consideración y aplicación debido a que el mismo tiene como principal cometido instaurar un marco normativo a través del cual autoridades judiciales o equivalentes de un Estado miembro en el que se haya dictado una medida de protección destinada a una

[12] A modo de ejemplo, las medidas de protección a víctimas de violencia en España tienen naturaleza penal (art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española); en Alemania, naturaleza civil (art. 1 de la Ley de Protección Civil contra Actos de Violencia y Acoso "*GewSchG*" alemana); y Francia, por su parte, optó por una tercera alternativa en la que la medida es dictada por tribunales competentes en el área de Familia (art. 515-9 del Código Civil francés), por lo que poseen una naturaleza civil, pero su incumplimiento es calificado como una infracción penal (arts. 227-4 y 227-4-3 del Código Penal francés).

persona contra actos delictivos de otra dicte una orden europea de protección (OEP)[13], que a su vez faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para que la protección otorgada a favor de esa persona persista en el territorio de ese otro Estado miembro (art. 1). Así, la OEP configura un mecanismo de protección válido y uniforme a todos los Estados pertenecientes al bloque europeo, respetando el derecho interno de cada uno de ellos tanto para emitir una medida como para reconocerla posteriormente, por lo que no busca la armonización de las legislaciones nacionales de éstos, sino asegurar a la persona protegida garantías jurídicas en toda la esfera comunitaria (Morgade Cortés, 2014).

En otro orden de ideas, como ya fue adelantado, el Reglamento N° 606/2013 complementa a la Directiva sobre la OEP en cuanto al área civil. Este instrumento ha sido adoptado en respuesta al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales consagrado en el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en tanto este instrumento jurídico entabla la supresión del *exequátur* tradicionalmente requerido para la ejecución de decisiones extranjeras; por lo que cualquier medida de protección dictada en uno de sus Estados signatarios es acompañada por un formulario estandarizado que le permite ser reconocida y adquirir fuerza ejecutoria en los demás Estados parte, sin necesidad de procedimiento adicional alguno (art. 4 del Reglamento).

3.6 La regulación de medidas de protección en América Latina y el MERCOSUR

Si bien en una relativamente menor medida que Europa, América Latina también se ha destacado por sus niveles de cooperación, integración y acción colectiva hacia el tratamiento de problemáticas que atañen y afectan a todo el continente, especialmente en el ámbito jurídico, a través de la conformación de múltiples foros regionales encargados de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y de órganos jurisdiccionales competentes en cuestiones vinculadas a la normativa emanada de éstos; siendo algunos de los principales el Comité Jurídico Interamericano, las Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, otros bloques de

[13] La misma es definida por el art. 2 literal 1) como "una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida".

integración dentro del continente más limitados en su alcance territorial, como la Comunidad Andina o el Mercosur, también han incorporado distinguidos marcos regulatorios en cuanto a temáticas relevantes a los países que los integran, en las esferas del derecho internacional público y privado.

Dicho esto, no resulta desacertado considerar que los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la protección de personas no han quedado atrás en las agendas de cooperación internacional en América; por lo que resulta pertinente vislumbrar los avances normativos que se han desarrollado al respecto tanto a nivel interamericano como en el Mercosur, al tratarse éste de uno de los procesos de integración regional de participación más activa de nuestro país.

Comenzando por analizar la normativa vigente en el ámbito americano, discernimos que existe un vacío en lo que respecta al reconocimiento mutuo y la ejecución de medidas de protección entre los Estados como materia específica, de la forma en que sí se encuentran previstos y regulados en el seno de la UE. Sin perjuicio de ello, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada en Belém do Pará en 1994, conforma un instrumento jurídico de capital importancia para la agenda de derechos humanos dentro del continente al reconocer a la violencia experimentada por las mujeres en base a su género, consagrar los derechos de éstas a texto expreso, e imponer obligaciones a sus Estados signatarios con la finalidad de alcanzar los objetivos enunciados en su nombre. Estos deberes se encuentran enumerados en el séptimo artículo de la norma, entre los cuales se les ordena a, entre otras acciones, dictar medidas judiciales de protección hacia mujeres que sufren de violencia.

Adentrándonos más en el campo del DIPr en cuanto al tema que nos convoca, el sistema interamericano dispone de las Convenciones Interamericanas sobre el cumplimiento de medidas cautelares y sobre la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, ambas adoptadas en la CIDIP II realizada en Montevideo en 1979, las cuales son plausibles de resultar aplicables para el reconocimiento y ejecución de medidas de protección extranjeras, dependiendo del grado de cooperación judicial internacional que se considere que requieren.

En lo que respecta a la primera convención, su artículo 1 define como “medidas cautelares”, “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” a aquellas que “se utilizan

para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil", por lo que, a priori, podría incluir a las medidas de protección dentro de su ámbito de aplicación material[14]. Por su parte, el artículo 2 mandata la obligación de los Estados parte de dar cumplimiento de medidas cautelares decretadas por jueces o tribunales competentes de otros Estados parte, que tengan por objeto "el cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas (…)", reiterando la posibilidad de su aplicación en la temática de nuestro objeto de estudio. Finalmente, los artículos 9 y 10 de la norma entablan la competencia de los jueces del Estado requerido para dictar medidas cautelares de urgencia (el primero, en lo que refiere a la custodia de menores, y el segundo a la litispendencia) con carácter estrictamente territorial, si la persona o el bien que se busca proteger se encontrase dentro de su territorio, independientemente de la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el fondo del asunto.

Siguiendo con el análisis de la segunda convención, obtenemos que ésta se aplica a las sentencias judiciales y laudos arbitrales "dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte (…)" así como abre su abanico a que éstos declaren aplicables al momento de ratificarla a "las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito" (art. 1). En tanto, el segundo artículo del texto designa las condiciones que los fallos deben reunir con tal de ser reconocidos en el extranjero en el marco de la convención, dentro de las cuales se incluye que para el análisis de la jurisdicción indirecta, el juez o tribunal sentenciador debe ser competente en la esfera internacional para conocer en el asunto de acuerdo con la ley del Estado al cual se solicita el reconocimiento y/o la ejecución de la resolución -dicho en otros términos, por la *lex fori*-.

[14] Si bien hasta el año 2011 no hubo registros de que se hayan aplicado ni esta Convención ni el Protocolo de Ouro Preto para el reconocimiento y ejecución extraterritoriales de medidas de protección dictadas a favor de víctimas de violencia, en una reunión de ASADIP realizada en noviembre de ese año se entendió que dichos instrumentos son efectivamente aplicables para este tipo de medidas cautelares (informe disponible en https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/informe-borrador-sobre-las-discusiones-del-trabajo-de-la-conferencia-de-la-haya-jornadas-asadip-2011-25-11-2011.pdf).

Pasando a examinar la normativa emanada en el marco del Mercosur, contamos por un lado con el Protocolo de Ouro Preto de medidas cautelares, y el Protocolo de Las Leñas de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa -más específicamente, su capítulo V, que trata el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros-. Debido a que la redacción de estos instrumentos es prácticamente idéntica a la ya analizada para las Convenciones Interamericanas, con la sola excepción de que el Protocolo de Ouro Preto no dispone sobre las medidas conservatorias o de urgencia que sí lo hace la norma continental, entendemos conveniente saltearnos su profundización.

Aun disponiendo de estos instrumentos jurídicos, deviene imprescindible finalizar este apartado haciendo mención del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Medidas de Protección para las Mujeres en Situación de Violencia de Género aprobado entre los miembros del Mercosur y sus Estados asociados en junio de 2022, aún no en vigor, el cual finalmente llegó para generar un sistema cooperacional en el que medidas de protección otorgadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género en un Estado signatario del acuerdo circulan libremente y tienen efectos y ejecutividad inmediatos en todos los demás miembros del bloque regional, agilizando así el proceso de reconocimiento y ejecución extraterritorial de éstas y volviendo la movilidad internacional de las víctimas una posibilidad más segura y garantista. Aunque el ámbito de aplicación personal del acuerdo sea limitado (mujeres y otras víctimas de violencia de género, según dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo), su celebración ha constituido una significativa innovación de cara a aportar soluciones a la problemática que nos atañe.

La elaboración de esta norma contó con el apoyo y colaboración del Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado (El PAcCTO) (AUCI, 2022), un programa de cooperación internacional entre Europa y América Latina para contribuir a la seguridad y la justicia de la última, así como su redacción fue inspirada en la propuesta adoptada por la UE en torno a la temática, adaptando a la *Orden Europea de Protección* al bloque sudamericano, concibiendo así a la *Orden Mercosur de Protección* (OMP), a las cuales se las caracteriza como “un instrumento jurídico novedoso que permite a las personas en situación de violencia de género que cuenten con una medida de protección judicial en Argentina, Uruguay, Brasil, Paraguay o en algún Estado asociado, replicarlas en el resto de dichos países sin necesidad de realizar

nuevos procedimientos al trasladarse o migrar", "un antes y un después en la historia del sistema jurídico regional", y una herramienta que "permite garantizar el acceso a la justicia y garantizar los derechos de las víctimas más allá de las fronteras nacionales" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina, 2023).

3.7 La situación en Uruguay

Finalizando este capítulo, resulta pertinente desentrañar la regulación prevista por el derecho de nuestro país en cuanto a las medidas de protección otorgadas en auxilio de víctimas de violencia interpersonal, en los niveles interno e internacional.

Como punto de partida, debemos indicar que en lo que respecta a la regulación de la problemática en el ámbito nacional, nuestra legislación dispone de dos importantes piezas que reglan la cuestión de manera específica: la Ley N° 17.514 de erradicación de la violencia doméstica del 2 de julio de 2002, y la Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género del 22 de diciembre de 2017. No obstante ello, otras leyes nacionales también prevén el otorgamiento de medidas de protección hacia menores, como el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2004. Empero, como ninguna de estas normas contiene disposiciones de carácter internacional en materia de medidas de protección, por lo que sólo se encargan de aportar soluciones a casos de violencia, en sus distintas demografías, ocurridos dentro del territorio nacional, no constituyen fuentes de DIPr. Lo que sí es posible que suceda, en cambio, es que alguna medida de protección otorgada en el marco de alguna de estas fuentes necesite ser reconocida y ejecutada en otro país, y es de esa manera que se proyecta la necesidad de normas de DIPr que sienten las bases para la cooperación judicial entre los Estados en este ámbito.

En lo que refiere al cuerpo normativo de DIPr uruguayo de fuente interna en la materia, debemos en primer lugar hacer mención de la Ley N° 18.895 del 20 de abril de 2012 sobre restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, en cuyo artículo 22 se establece que, ante casos de restitución internacional de menores retenidos en Uruguay, los tribunales conociendo en ellos no podrán denegarla invocando los artículos 13b) de la Convención de La Haya y 11b) de la Convención Interamericana en la materia si se demuestra que se han adoptado las medidas de protección necesarias para garantizar el amparo y la seguridad del menor en su Estado de residencia habitual, al cual se lo pretende retornar. Así, esta ley nacional se compatibiliza con las disposiciones mencionadas, al aportar un matiz a la aplicación de

esa excepción a la restitución del menor, prevista en las convenciones. Tal como sostiene Fernández Pereiro (2019), ésta es la excepción más invocada en los casos de sustracción a modo de evitar (o, por lo menos, enlentecer) la restitución, refiriéndose específicamente al Convenio de La Haya; por lo que la ley uruguaya procura garantizar la defensa del solicitante de la restitución del menor, pero sobre todo el retorno inmediato y seguro del menor al lugar de su centro de vida y la salvaguardia del vínculo entre éste y el progenitor dejado atrás, asegurando la protección del menor a través del dictado de medidas a ser ejecutadas en el Estado receptor[15]. No obstante ello, el artículo 15 de la ley presenta una sustancial innovación respecto del régimen establecido en la Convención universal, al reconocer a la violencia basada en género ejercida por la parte demandante hacia la sustractora como causal de oposición a la restitución, tras la modificación a dicho artículo efectuado por el artículo 44 de la referida Ley N° 19.580.

Más allá de dicha ley de restitución internacional de menores, el régimen de DIPr nacional de Uruguay no incluye ningún otro texto de derecho positivo que prevea el dictado de medidas de protección que deban ser cumplidas en el extranjero, ni el tratamiento de éstas provenientes de otros países que deban ser cumplidas en Uruguay. Sin perjuicio de ello, nuestro Código General del Proceso (en adelante, CGP) contiene disposiciones que refieren a la cooperación cautelar internacional y al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, las cuales pueden resultar aplicables a la hora de concretar las acciones en estudio dentro de nuestro orden jurídico, dependiendo de la calificación que se les otorgue a las medidas de protección en uno u otro nivel de cooperación jurisdiccional interestatal. A nivel general, ambas normas disponen las mismas soluciones que las convenciones vigentes en los ámbitos interamericano y mercosureño previamente analizadas, con las únicas diferencias sustantivas radicadas en que el CGP hace mención en sus artículos 530.1 y 539.1 lit. 8 de la expresión "*orden público internacional*"[16] como límite al cumplimiento de una medida cautelar o al reconocimiento de una sentencia o laudo por parte del Estado requerido, en vez de

[15] Tal fue la resolución final en el mediáticamente difundido "caso María", en la que se dispuso el retorno de la niña a España "en compañía necesariamente de un familiar diverso a su padre", tras la sentencia de primera instancia Nro 232/2016, y la "prohibición de acercamiento del padre en un radio de 500 metros respecto de la niña y de la madre, así como el contacto por cualquier medio", por la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Primer Turno Nro. 10-1751/2016, requiriéndose el reconocimiento de dichas medidas por el Juez naturalmente competente en España en el marco del artículo 11 del Convenio de La Haya de 1996 ("medidas espejo").

[16] Véase el artículo 525.5 del CGP, en el que se aclara que la expresión "orden público internacional" refiere a "*los principios esenciales en los que la República asienta su individualidad jurídica*".

meramente "*orden público*" como lo hacen las convenciones; y que, respecto de la eficacia de sentencias o laudos extranjeros que se pretendan reconocer y/o ejecutar en territorio nacional, se prevé en el artículo 539.1 lit. 4 que el tribunal sentenciante debe ser internacionalmente competente "de acuerdo con su derecho" -es decir, a la *lex causae*-, con la sola excepción de las cuestiones de jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales.

Por último, no podemos abordar el DIPr de fuente nacional de nuestro país sin traer a colación a la Ley General de DIPr N° 19.920 del 27 de noviembre de 2020, en vigor desde marzo de 2021. En tal sentido, una de las mayores innovaciones emanadas de esta ley respecto de la normativa que conformaba el régimen nacional de DIPr previo a su vigencia, el Apéndice del Título Final del Código Civil, es que la misma contiene un capítulo entero, el XII, dedicado a la jurisdicción internacional, aportando 9 criterios generales y 5 soluciones especiales respecto de ésta, surtiendo en un gran avance de los únicos dos criterios -el ASSER, es decir, el que declara competentes a los jueces del Estado cuya ley resulta aplicable al caso, y el del domicilio del demandado-, establecidos en su precedente. En lo que concierne a nuestro trabajo, esto cobra una especial importancia al instaurar numerosos supuestos bajo los cuales los jueces uruguayos son declarados competentes para conocer en casos internacionales -y, por ende, para dictar medidas de protección que han de ser cumplidas en otro Estado-, y así evitar caer en una denegación de justicia; sobre todo, el literal I) del artículo 57 refiere a la competencia de los tribunales uruguayos para la adopción de "medidas provisorias o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer en el fondo del asunto". A su vez, el artículo 59 a) supone interés a nuestra temática, al establecer que los tribunales uruguayos disponen de competencia para dictar medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces cuando éstos se encuentren en territorio nacional.

A modo de cierre de este apartado, vale traer a colación la opinión del Dr. Daniel Trecca, Jefe de la Autoridad Central designada por Uruguay, respecto de si la normativa vigente en la materia es suficiente para cumplir con su cometido de brindar garantías y seguridad a las víctimas de violencia que se trasladan al extranjero:

> "No, la normativa de la que actualmente disponemos no es suficiente. La que tenemos, ni siquiera está aprobada (*refiriéndose al Acuerdo del Mercosur de*

2022). Aun cuando el Uruguay la ratifique, ninguno de los demás países la va a haber ratificado. Entonces no sirve de nada que sólo Uruguay la ratifique. Es importante que Uruguay la ratifique, obviamente, es importantísimo; pero es necesario que los demás también lo hagan, y que después, además, lo hagan operativo. (…) Pero, aún así, este Acuerdo es aplicable sólo a las mujeres víctimas de violencia de género en el Mercosur; si vamos a Colombia, ya no tenemos nada. O mismo si un hombre, un niño, una pareja del mismo sexo entre dos hombres quisiera que una medida de protección concedida en su favor sea reconocida y ejecutada en el marco de este Acuerdo, ya no puede hacerlo".

4. LA RELEVANCIA DE ESTA ACCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

4.1 El acceso a la Justicia como "el derecho de los derechos": importancia de que las personas puedan acceder a los tribunales en la esfera internacional

Como ya ha sido señalado, lograr que víctimas de violencia interpersonal consigan que las medidas de protección que les fueron concedidas en su favor dentro de los límites jurisdiccionales de un Estado tengan los mismos efectos y aplicabilidad en otro, distinto a éste, deriva en la salvaguardia de derechos humanos básicos y esenciales como la vida, la libertad, la seguridad, la integridad física y psíquica, la libre circulación, la igualdad, entre otros, reconocidos en múltiples normas internacionales, así como en las constituciones nacionales de los Estados. Paralelamente a ello, un derecho que se ve amparado en una fuerte e importante escala gracias a esta acción, se trata del acceso a la justicia, cuyo alcance cesa de limitarse estrictamente a las relaciones privadas locales.

A priori, se puede definir al derecho al acceso a la justicia como "el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de éste" (Marabotto Lugaro, 2003, p. 291). Dicho en otras palabras, el principal propósito de esta potestad es conseguir que, de no ser posible solucionar sus disputas por su propia mano, los particulares dispongan de la facultad de acceder a un órgano imparcial provisto por el Estado -o excepcionalmente, uno privado de ser esto admitido por la ley- para que un derecho que les fue afectado, violado, amenazado o negado les sea debidamente satisfecho, a través del proceso; aplicando el

derecho aplicable al caso y fallando en concordancia con éste (Marabotto Lugaro, 2003). Pero la cuestión principal radica en que todas las personas deben contar con dicho acceso al proceso, ya que, de no ser así, se incurre en situaciones absolutamente negativas y, en muchos casos, riesgosas para las personas involucradas. Al hablar de acceso a la justicia, hablamos de la igualdad tangible y real en los derechos fundamentales de todos los seres humanos, que se concreta en los hechos, y no sólo en un ámbito teórico; como nos indica Fresnedo de Aguirre (2015), el mismo constituye "la principal puerta de entrada para todas las demás reclamaciones sobre derechos humanos". Por esto, es un deber del Estado asegurar que "la brecha entre norma y realidad sea lo más pequeña posible" (Marabotto Lugaro, 2003, p. 293), permitiéndoles así un auténtico *acceso* a la Justicia a todas las personas, ricos y pobres, locales y extranjeros. Lo que es más, no sólo se debe garantizar un acceso a la jurisdicción, sino además que dicho acceso sea *efectivo*; pues de nada sirve alegar que las personas disponen del derecho de acceder a la justicia, si en los hechos se carece de esa posibilidad o se accede a ella de una forma muy limitada.

Ahora bien, no resultaría realista negar que existen evidentes limitaciones al momento de concretizar el derecho al acceso a la justicia en la práctica para todos los integrantes de una sociedad; no obstante, las barreras al acceso a la justicia se acentúan en una forma aún más exponencial en el concierto internacional, lo que de acuerdo con Ochoa Muñoz (2018) convierte a estos casos en "situaciones de extrema urgencia". No sólo la asistencia jurídica profesional es más costosa y limitada en su acceso cuando la pretensión traspasa las fronteras de un Estado, sino que además, históricamente, el litigante extranjero se ha visto sujeto a discriminaciones procesales por su condición de tal; primero, de carácter jurídico debido a que los códigos procesales de los distintos Estados solían contener disposiciones de menoscabo hacia el litigante foráneo; y luego de superadas estas dificultades, por cuestiones más bien fácticas, fundadas en la soberanía nacional y, en cierta medida, al desprecio hacia lo extranjero asentados en las idiosincrasias de los ordenamientos jurídicos (Véscovi, 2000). De aquí se desprende uno de los principios fundamentales del derecho procesal internacional: la *no discriminación del litigante foráneo*.

En este contexto, los Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS) de 2016 se presentan como una herramienta de *soft law* que reúne reglas y enunciados orientados a regular litigios privados internacionales, proponiendo

“estándares mínimos para garantizar el acceso a la justicia, sin discriminación por razón de la nacionalidad o residencia y de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Principios ASADIP, preámbulo). Así, a lo largo de 8 capítulos en los que abarcan diferentes elementos de especial relevancia al acceso a la justicia en el ámbito transnacional, los principios entablan directrices de indispensable consideración y aplicación para los Estados de cara a la cooperación entre sí para garantizar este derecho capital que cada día gana mayor exponencialidad y urgencia a la hora de ser garantido, y que no sólo favorece a los derechos de particulares que pretenden ser reclamados, sino que además contribuye a la ejecución de los valores más fundamentales de la gobernanza global, tales como el bienestar económico, social y ambiental, y la protección de los derechos humanos.

4.2 El ODS 16, sus metas e indicadores: propuestas para la paz, justicia e instituciones sólidas

En setiembre del año 2015, en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, la comunidad internacional adoptó, en el seno de la Asamblea General de la organización, 17 objetivos globales que conforman la nueva hoja de ruta para el desarrollo sostenible a ser cumplida hacia el año 2030: los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS). Para su consecución, los mismos cuentan con una serie de metas e indicadores que contribuyen a definir precisamente qué es lo que cada uno de ellos pretende alcanzar y medir el progreso de cada Estado en las acciones tomadas para la consecución de éstas, respectivamente.

En lo que refiere particularmente al acceso de las víctimas de violencia interpersonal a que las medidas de protección que les fueron concedidas en un país sean reconocidas y ejecutadas en otro, notamos que esta acción tiene un vínculo estrecho e indiscutible con los ODS 3 (*Salud y Bienestar*), 5 (*Igualdad de Género*), 10 (*Reducción de las Desigualdades*), 16 (*Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*) y 17 (*Alianzas para Lograr los Objetivos*). Si bien la conexión de la temática con cada uno de estos objetivos es de trascendental importancia y merecedora de profundizaciones al respecto, decidimos, debido al perfilamiento más bien jurídico de este trabajo, desarrollar la forma en que esta acción contribuye al cumplimiento del ODS 16, específicamente.

Como una primera aproximación al ODS 16, es pertinente mencionar que cuenta con 12 metas -siendo 10 de ellas “hitos a alcanzar” y las 2 restantes “medios de implementación”- (ver anexo 3) a ser cumplidas entre 2015 y 2030, las cuales

pretenden, globalmente, “promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles” (ONU, s.f.). Éste, junto al ODS 17, conforman el alma misma de la Agenda 2030, que proporcionan el enfoque integral, holístico y “habilitador” que abre el centro a los demás 15 objetivos, por lo que a menudo se refiere a él bajo la denominación de “ODS 16+” (Villanueva Ulfgard, 2019).

Para medir el progreso de las naciones de cara a la consecución de este ODS, el mismo cuenta con una vasta serie de indicadores para su seguimiento, entre ellos: la proporción de la población que ha sufrido violencia física, psicológica o sexual en los últimos 12 meses; y la proporción de víctimas de violencia en los últimos 12 meses que han notificado su victimización a las autoridades competentes u otros mecanismos de resolución de conflictos reconocidos oficialmente. Como resultado, este objetivo es más que meramente una agenda normativa, de la misma manera en que es más que la construcción de capacitación técnica para los implicados, entablando el rol central de las instituciones, tanto de sus funciones como de su ethos, posicionando a la política como el conductor principal del progreso (Whaites, 2016); por lo que el objetivo contiene una doble naturaleza implícita: una legal, y una política.

Así, una de las mayores innovaciones aportadas por el ODS 16 se trata de la concepción de la justicia “como un valor intrínseco a la noción de desarrollo” (Villanueva Ulfgard, 2019, p. 11), contemplando a los numerosos factores que generan injusticias en el mundo, y la calidad de pilar fundamental del acceso a la Justicia para construir sociedades justas y pacíficas. Además, en esta idea de igualdad, de “no dejar a nadie atrás”, se evidencia una concepción de la justicia no sólo desde lo jurídico, sino también desde lo social, que descansa en la idea de hacer frente a la inseguridad y las desigualdades a través del acceso universal a la Justicia.

En definitiva, la realidad actual del mundo conlleva a que la realización de las metas del ODS 16 se vuelva inimaginablemente difícil de alcanzar, por no decir imposible. Sin embargo, entendemos que sus metas constituyen una guía fundamental hacia el ideal de paz, justicia e institucionalidad al cual colectivamente se desea llegar, por lo que su adopción es de suma importancia camino a ello, pese a las -muy válidas- críticas del cual es objeto. Si bien dicho ideal puede resultar, visto desde una mirada realista, una utopía, como sociedad global no podemos permitirnos bajar los brazos y

dejar de volcar todos nuestros esfuerzos hasta alcanzarlo, y así garantizar una pieza esencial al desarrollo sostenible.

4.3 La protección transfronteriza de víctimas de violencia como insumo necesario para lograr el acceso a la justicia y las metas del ODS 16

Habiendo planteado los principales postulados del derecho de acceso a la justicia y del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, nos es primordial exponer la fuerte conexión existente entre el reconocimiento y ejecución extraterritoriales de medidas de protección con cada uno de ellos, así como los desafíos que se presentan en tal sentido.

Para comenzar, decir que la posibilidad de que personas víctimas de violencia interpersonal logren que medidas de protección que les fueron concedidas en un Estado tengan la misma validez y efectos jurídicos y prácticos en otro conforma una manifestación expresa del derecho al acceso a la justicia, sobre todo a la transnacional, es un hecho evidente. Partiendo de la base de las dificultades que se le presentan a las personas no nacionales de un país a ser oídas y auxiliadas judicialmente, como los costos de la litigación, el desconocimiento del derecho nacional del Estado en el que se encuentran, los lógicos inconvenientes a conseguir asistencia letrada, y la renuencia de las autoridades de adjuntar decisiones extranjeras a sus ordenamientos jurídicos, no es nada fácil para ellas hacer que su derecho al acceso a la justicia sea efectivo. Por este motivo, los Estados deberían cesar sus excesivos sentimientos de soberanía en detrimento de la garantía de las libertades humanas, sin importar de dónde provengan.

Siguiendo esta idea, notamos que un fuerte obstáculo al acceso a la justicia transnacional, al menos desde nuestro país, se debe a la falta de conocimiento de los mecanismos previstos por la normativa vigente respecto de cómo y a dónde recurrir ante casos internacionales de violencia, no sólo de parte de los afectados, sino que también de los diferentes operadores del derecho al momento de asesorar a las víctimas que se encuentran en estas situaciones. En este sentido, el Dr. Daniel Trecca mencionó lo siguiente:

> “Lamentablemente, (…) la gente es renuente a acudir a la consulta. Muchas veces, ante estas circunstancias, prefiere ir a la policía, a Interpol o a lo que sea, pero no acude a un abogado. Y aún así, muchas veces, aquellos que sí acuden a un abogado, se encuentran con el hecho de que, en cuanto a esta rama del Derecho Internacional Privado, más concretamente el Derecho Internacional de

> Familia, lamentablemente muchísimos abogados no tienen conocimiento de sus instrumentos. Entonces probablemente les digan o que "no hay nada para hacer", o que inicien procedimientos ante juzgados de familia uruguayos, que no tienen ninguna competencia. Entonces les van a decir lo mismo, y la persona va a perder tiempo en algo que no sirvió para nada, cuando era solamente ir a la oficina correcta a hacer la solicitud. Así que ese es un tema, la falta de difusión de los convenios".

De aquí derivamos que, efectivamente, esto presenta un problema en la puesta en práctica del DIPr. Por otra parte, otro obstáculo que se nos presenta en cuanto al acceso a la Justicia transnacional es la carencia de un Ministerio de Justicia en Uruguay. En este respecto, el Dr. Trecca señaló:

> "De hecho, el hecho de que no exista un Ministerio de Justicia también presenta una barrera a estos casos de familia internacional. A una persona que esté implicada en una situación así, jamás se le puede ocurrir acudir al Ministerio de Educación y Cultura. ¿En qué la puede ayudar el MEC en un caso de violencia intrafamiliar? Todo eso debería ser competencia de un Ministerio de Justicia. Si uno tiene un problema de justicia, va hasta ahí para ver si lo pueden ayudar. Por lo general, van a Interpol o al Ministerio de Relaciones Exteriores, y de ahí lo derivan. Pero también puede pasar que vayan a algunos de esos organismos y la persona que los reciba no tenga tan presente la existencia de la oficina de Autoridad Central, o directamente le dicen que vaya a la Justicia del país que sea. Nosotros en Uruguay tenemos eso (…) y no saben que está este recurso en el MEC".

En efecto, esto también se encuadra como un límite al acceso a la Justicia, y por razones más bien lógicas; en la actualidad, muchas competencias estatales que serían delegadas a un Ministerio de Justicia, se encuentran dispersas en distintas reparticiones del Estado. Ante la problemática que nos convoca, creemos que la existencia de un Ministerio de Justicia en nuestro país facilitaría significativamente el acceso a la Justicia a muchos nacionales y extranjeros radicados en el país, a nivel general; pero, sobre todo, en cuanto a sus necesidades en procesos internacionales.

En lo que respecta al ODS 16, notamos una estrecha vinculación entre la temática y sus metas 16.1 (reducir significativamente todas las formas de violencia y las

correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo), 16.2 (poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños) y 16.3 (promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos). La vinculación entre la primera meta y la temática radica en que trasladar las garantías judiciales o administrativas otorgadas a una persona en riesgo hacia otros Estados contribuye a que ésta deje de encontrarse expuesta -o, al menos, lo haga en una menor medida- a nuevas agresiones, al traer a la atención de los agresores que, de continuar perpetuando la violencia contra la víctima, tendrá consecuencias de la misma manera en que lo haría en su Estado de origen. Por otro lado, la segunda meta se relaciona con el hecho de que, claramente, los niños, niñas y adolescentes se encuentran comprendidos dentro de este régimen de reconocimiento mutuo de medidas de protección propuesto, atendiendo a sus necesidades especiales reconocidas y propias de su minoría de edad. Y finalmente, la conexión entre la tercera meta y el tema en estudio ni siquiera necesita de mucha explicación; entablar un sistema de reconocimiento mutuo y ejecución de medidas de protección entre los distintos Estados del globo permite avanzar hacia la tutela mundial del derecho al acceso a la justicia de los individuos, así como en la igualdad de nacionales y extranjeros de obtenerlo y hacerlo efectivo; lo que culmina en que los Estados se fortalezcan institucionalmente y consigan afianzar al Estado de derecho en todos sus niveles, colocándose en una posición delantera hacia la realización del ideal global de desarrollo sostenible.

5. LA NECESIDAD DE UN ACUERDO MULTILATERAL DE ALCANCE UNIVERSAL

5.1 Justificación del porqué del acuerdo: beneficios de su adopción

A pesar de que la amplia mayoría de los Estados miembros de Naciones Unidas han establecido regímenes nacionales de otorgamiento de medidas de protección a víctimas de violencia interpersonal a sus cuerpos normativos (especialmente de la doméstica, intrafamiliar y basada en género – ver anexo 4), sólo unos pocos han tratado la cuestión del reconocimiento y ejecución extraterritoriales de medidas originarias del extranjero, e incluso a menudo dichos regímenes implementados a nivel nacional presentan fallas en su ejecución (Feldman, 2017). Sumado a esto, en la actualidad, la

comunidad internacional carece de un instrumento jurídico multilateral que no sólo se encargue de resolver asuntos relativos a la ley aplicable, a la jurisdicción competente y a las condiciones que han de reunirse para que una medida de protección consiga ser eficazmente reconocida y ejecutada en un país distinto al de su origen -*ergo*, las clásicas funciones del DIPr-, sino también de proponer y crear un sistema de cooperación multilateral común entre los Estados para garantizar el inmediato y total reconocimiento mutuo y ejecución de medidas de protección extranjeras a nivel global, que logre asegurar la protección y la seguridad de las víctimas de violencia fuera de fronteras en la mayor escala posible, consiguiendo que la amenaza de perder la custodia que les fue concedida a su favor al abandonar sus países deje de implicarles una preocupación.

El fundamento por el cual la adopción de una norma convencional, de común aplicación a la mayor cantidad de Estados signatarios posible, es tan importante y necesaria para asegurar la tutela de tantos derechos humanos, radica en el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Esto quiere decir que, al firmar y posteriormente ratificar una norma internacional, de carácter vinculante a sus Estados signatarios, éstos asumen compromisos frente a la causa o la materia sobre la que la misma verse. Sumado a esto, en lo que respecta al DIPr, esto cobra una importancia aún mayor considerando que, de regla, han de aplicarse las normas convencionales vigentes a casos derivados de relaciones privadas internacionales, y sólo se aplican las normas de DIPr de fuente nacional en detrimento de éstas. De la misma manera, un acuerdo internacional conformaría el resultado final de las voluntades conjuntas de los Estados en tomar acción hacia esta causa, que acabaría por demostrar el compromiso de éstos hacia ella.

5.2 Intento de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en iniciar trabajos sobre el tema (2011-2016)

En abril de 2011, el Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), organización intergubernamental de 91 miembros (90 Estados y la UE) que tiene por objetivo "trabajar para la unificación progresiva de las reglas de Derecho Internacional Privado"

(art. 1 de su Estatuto)[17], agregó al reconocimiento y la ejecución de órdenes de protección civiles extranjeras a la agenda de la Conferencia para evaluar la iniciación de posibles trabajos camino hacia una eventual convención sobre la temática. Seguido a esto, se emprendió en misiones de investigación respecto de la necesidad e interés en regular esta problemática a nivel global, cuyos resultados iniciales fueron abordados en la Nota Preliminar sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Órdenes de Protección Civiles Extranjeras de marzo del año 2012 (HCCH, 2012).

Este documento enfatizó en la significante atención que la problemática reunía entre los Estados participantes de la investigación realizada, por lo que también proveyó distintos ejemplos de dificultades prácticas potencialmente experimentadas por personas en riesgo ante la falta de un régimen global respecto de la circulación transfronteriza de medidas de protección (Feldman, 2017). Así, la Nota Preliminar concluyó con "sugerencias sobre nuevas medidas que la Conferencia de La Haya podría desear adoptar en este ámbito" (HCCH, 2012, p. 26), por lo que la Oficina Permanente del organismo recomendó como pasos a seguir "realizar investigaciones adicionales de derecho comparado y prácticas relevantes, considerando aspectos como los beneficios comparativos de los distintos modelos transfronterizos y las características adecuadas para su implementación en el ámbito internacional; el ámbito de aplicación y las funciones de las medidas de protección a ser incluidas en nuevos tratados internacionales; y las principales cuestiones de derecho internacional privado vinculadas al tema" (HCCH, 2012) que habrían de ser tratadas en el nuevo instrumento multilateral.

En abril de 2012, el Consejo determinó que la Oficina Permanente debería circular un cuestionario entre los miembros de la HCCH para obtener información relacionada a legislación, prácticas y más insumos de utilidad referidos al régimen de medidas de protección existentes en ellos, y retomar el proceso al año siguiente. El reporte elaborado en 2013 en base a los resultados del cuestionario[18] subrayó el hecho de que 16 de los 21 miembros que presentaron sus respuestas disponen de leyes (incluyendo normas de DIPr) para reconocer y ejecutar medidas de protección

[17] Disponible en https://www.hcch.net/es/about
[18] HCCH (2013). *Questionnaire sur la reconnaissance et l'exécution des ordonnances de protection rendues par des juridictions civiles étrangères : résumé des réponses envoyées par les membres et suites envisageables*. Disponible en https://assets.hcch.net/docs/e68c0b9b-d678-45e7-a16a-4351a9364e5d.pdf

emanadas de Estados extranjeros[19]. Estos resultados generaron que el Consejo, en abril de 2013, invitara a la Oficina Permanente a continuar su investigación sobre el tema, con la asistencia de un Grupo de Expertos. Debido a los alarmantes casos internacionales reportados por ONGs durante la reunión de éste, un cuestionario adicional fue desarrollado en junio de 2014 con tal de colectar información adicional de parte de éstas. Desde ese entonces, el Consejo se volvió a reunir en marzo de 2015 y en el mismo mes del año siguiente, con tal de revisar los resultados de las investigaciones realizadas y determinar los pasos a seguir en el campo de medidas de protección extranjeras, y seguir fomentando la investigación en torno al asunto. Desde ese entonces no se han registrado nuevos avances respecto a este proyecto, por lo que hoy se lo puede considerar como abandonado por la Organización.

5.3 Cuestiones a ser reguladas por el acuerdo

De tomarse la iniciativa de comenzar a trabajar en un proyecto de acuerdo internacional de alcance global referente al reconocimiento y ejecución transfronterizo de medidas de protección, sea en seguimiento de los trabajos ya realizados en el marco de la HCCH como uno completamente nuevo en la esfera de otro foro de codificación internacional, hay distintos aspectos que atañen a la problemática cuya regulación no debe faltar, a fin de que el instrumento logre alcanzar la mayor efectividad y resuelva la mayor cantidad de complejidades inherentes a la misma posible. Para ello, el acuerdo deberá contener normas materiales o sustantivas, a través de las cuales se consiga entablar un sistema de cooperación uniforme a todos los Estados ratificantes del instrumento, con soluciones directas a las distintas cuestiones a tratarse; así como formales o de conflicto, a modo de remitir los asuntos no cubiertos por las normas sustanciales al ordenamiento jurídico al cual se considere competente para regularlos, así como tópicos vinculados a la jurisdicción, a través de un pluralismo metodológico normativo[20]. A continuación, se procederá a desarrollar cada uno de los elementos que, a entender de Feldman (2017), no pueden estar ausentes en una futura convención sobre el tema.

[19] Dichos miembros se tratan de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Canadá, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Mónaco, Nueva Zelanda, Portugal, República Checa, Rumania, Serbia, Suiza y Turquía, según el documento citado *supra*, p. 18.

[20] Se entiende por tal a la coexistencia y la armonización entre los dos métodos de elaboración de normas de DIPr, el conflictualista y el sustancialista -así como, llegado el caso, las normas de policía o de aplicación inmediata-, a la hora de regular las relaciones privadas internacionales.

El primero de ellos consiste en la variación en los tipos de medidas comprendidas en el ámbito de aplicación de un posible acuerdo, por lo que uno ideal debería ser exhaustivo y aplicable a la mayor categoría de medidas de protección posible, trátense éstas de órdenes de alejamiento, de no contacto entre el agresor y la víctima, del retiro del agresor del hogar común, y otras, más allá de si su adopción sea común a la práctica de todos los Estados parte. Consecuentemente, otro asunto de especial importancia a ser definido en un eventual acuerdo es los tipos de relaciones plausibles de ser objeto del dictado de una medida de protección, ya que la legislación nacional de algunos países lo limita exclusivamente a parejas en uniones matrimoniales o concubinarias, que comparten una residencia común. Esta limitación resultaría no sólo perjudicial, sino también peligrosa a la aplicación del acuerdo, ya que no brindaría amparo a muchísimas víctimas de violencia interpersonal cuyas relaciones con sus agresores son diferentes a esas; por lo que el acuerdo debería ser vasto en el reconocimiento de relaciones entre agresor y víctima sobre los cuales se dictan medidas.

Por otro lado, los estudios conducidos por la HCCH han revelado que diferentes autoridades son competentes para ordenar medidas de protección en las distintas jurisdicciones, estableciendo que en algunas lo son los jueces, mientras que en otras, agencias o autoridades administrativas. Como algunos regímenes transfronterizos sólo reconocen y ejecutan medidas dictadas por jueces, se incurre en otra limitación a la ejecución de muchas medidas de protección. Por este motivo es que un acuerdo ideal debe reconocer y prever la ejecución de todas las medidas de protección legalmente emanadas de acuerdo con el derecho de su Estado de origen, independientemente de la autoridad que lo haya hecho. Alternativamente, un régimen de ejecución global podría establecer estándares comunes para su dictado o incluso un certificado común universal, válido en todos los países parte del acuerdo, siguiendo un modelo similar al adoptado en otras convenciones de la HCCH[21]; lo que sería ampliamente beneficioso, ya que se evitaría incurrir en una ejecución selectiva (Feldman, 2017).

Asimismo, se debe llegar a un común acuerdo respecto de todo lo concerniente a la ejecución de las medidas de protección en el extranjero, es decir: su duración, las autoridades competentes en el proceso de ejecución, la pena por incumplimiento de la

[21] Ver, a modo de ejemplo, el sistema incorporado en el marco del Convenio de La Haya por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (típicamente conocido como la "Convención sobre la Apostilla") de 1961.

medida por parte del agresor, entre otras. En lo que respecta a la duración, se estima conveniente prever una duración que sea razonable con la efectividad de la ejecución de la medida o, en un supuesto más favorable aún, establecer una duración permanente a las mismas, sólo cesando sus efectos en caso de que la persona protegida así lo solicite. Sobre lo demás, se podría acordar remitir el proceso de ejecución de la medida a la ley y la jurisdicción del Estado requerido, o bien se podría proponer una serie de directrices más uniformes a ser aplicadas en una escala internacional, así como entablar la obligación de los Estados contratantes de designar una Autoridad Central para dar cumplimiento a las disposiciones del acuerdo.

Otra de las cuestiones más importantes de tener en cuenta en un futuro acuerdo internacional que regule esta temática, se trata del tratamiento de las barreras idiomáticas que, en muchos casos, inevitablemente tienen lugar y conllevan a la negativa de las autoridades de los Estados requeridos a ejecutar medidas de protección provenientes del extranjero. En el caso de la regulación de la UE en la materia, se entabló el requisito del Estado de origen de proveer una traducción de la medida al idioma del Estado exhortado. En tal sentido, una posible solución a esto en un régimen global podría ser constituida por la implementación de un certificado global que incluya traducciones a los lenguajes de todos los Estados participantes o, en su defecto, la activación de una base de datos de cada medida de protección emitida que esté disponible a las Autoridades Centrales y/u otros organismos competentes para su ejecución de todos los Estados contratantes junto con sus traducciones, podría contribuir a eliminar esta barrera.

Por último, un acuerdo internacional ideal en la materia debería tratar las cuestiones relacionadas al registro de las medidas de protección en el Estado requerido, contemplando el hecho de que el tiempo de espera volcado a esto podría socavar los objetivos de la norma. Por este motivo, las soluciones más oportunas en este sentido se desprenden de no imponer requisitos para el registro de las órdenes, sea a través del uso de un certificado universal a ser reconocido por todos los Estados parte y/o el de una base de datos universal en la cual las medidas son ingresadas desde su emisión.

Para finalizar esta sección, vale agregar que los participantes de las Jornadas ASADIP de 2011 sugirieron asimismo que de adoptarse un acuerdo global sobre la materia, éste debería garantizar la gratuidad del proceso de reconocimiento y ejecución

de medidas de protección extranjeras (o, al menos, evitar que los costos devengan un obstáculo para su efectivo cumplimiento), y adoptar un enfoque interdisciplinario e interinstitucional, teniendo en cuenta a la multiplicidad de organismos y otros equipos profesionales y psicotécnicos que también intervienen activamente en casos de violencia, sobre todo para brindar apoyo, asistencia y atención a las víctimas, dentro y fuera del área jurídica. Por su parte, el informe final de la consulta desarrollada conjuntamente por la ASADIP y la Oficina Regional de la HCCH para América Latina y el Caribe sobre el futuro del DIPr y los desafíos de la HCCH para los próximos 25 años, elaborado en 2018, manifiesta un estimulante interés por parte de los integrantes de ASADIP de retomar al reconocimiento y ejecución de medidas de protección como tema prioritario en el mediano plazo de la agenda de Derecho Internacional de la Familia y la Protección de los Niños de la HCCH, apoyándonos en el hecho de que el 41% de los Estados participantes de las encuestas realizadas entre los organismos implicados ha respondido favorablemente a la toma de esta dirección (ver página 7 del referido informe). Esto ciertamente demuestra que a pesar de que el proyecto de convención iniciado por la HCCH en torno a esta temática ha sido abandonado, sus Estados miembros -o, al menos, aquellos pertenecientes a América Latina-, aún mantienen su consideración de la importancia de que la misma sea regulada a nivel universal, sin límites a las fronteras nacionales, potencialmente creando algo como una *Orden Internacional de Protección* en el marco del DIPr. De seguir este camino, creemos con total certeza que el mundo se volvería un lugar un tanto más seguro y justo para las víctimas de violencia al disponer de protección de parte de las autoridades de cualquier país en el que se encuentren, haciendo saber al autor de la violencia de que tendrá consecuencias de seguir perpetuándola contra la víctima, por más que sea en el extranjero y, a priori, las medidas de protección que le fueron concedidas en su favor no sean ejecutables por fuera del país del que son nacionales o residentes.

6. CONCLUSIONES

A menudo, cuando pensamos en situaciones de violencia desde una perspectiva internacionalista, tendemos a imaginarnos escenarios asociados a conflictos armados, guerras, genocidio, terrorismo, opresión, persecución y tortura de civiles, tráfico de personas, etc; pero nunca nos detenemos a pensar en que situaciones tan cotidianas como el abuso en el hogar o el acoso en espacios de frecuencia habitual de las personas, en las que cualquier individuo de nuestro entorno puede estar envuelto, también se pueden encasillar dentro del campo de estudio y acción de las Relaciones Internacionales. Tal como ha sido definido por la OMS en el año 2002, la violencia lega un problema prioritario a toda la humanidad, quedando todas las naciones, comunidades, e incluso las familias expuestas a ella, en sus distintas variantes: la autoinfligida, la interpersonal y la colectiva, que urgen en la necesidad de acción para erradicarlas. En este sentido, el Derecho Internacional Público ha volcado invaluables esfuerzos a brindar soluciones jurídicas para las manifestaciones que conforman a la violencia colectiva, adoptando múltiples tratados que las condenan. No obstante, poco se habla del rol que debe asumir el Derecho Internacional Privado a la hora de combatir la violencia sufrida dentro de una familia o del entorno cercano a los individuos, en sus relaciones interpersonales particulares, proclives de ser internacionalizadas.

La transnacionalización de las relaciones privadas data de los orígenes del DIPr como disciplina jurídica -de allí la necesidad de su creación-, pero en las últimas décadas, frente a factores como la masificación de los medios de comunicación y de la tecnología, el inaudito aumento de flujos migratorios (predominantemente, desde el Sur hacia el Norte) y la mayor accesibilidad al turismo alrededor del globo, la comunidad internacional se ha encontrado ante la urgente necesidad de acciones colectivas para hacer frente a nuevas dinámicas producto de la extrema interconectividad de las naciones, y todo lo que de ello deriva. Gracias a esto, relaciones jurídicas entre particulares que otrora solían acabar sus efectos dentro de las fronteras de un mismo Estado, hoy en día son susceptibles a muy altas probabilidades de ser internacionalizadas, por lo que la labor del DIPr, así como la de todos aquellos organismos gubernamentales y no gubernamentales, e incluso de personas físicas que forman parte de los procesos de creación, aprobación, aplicación y sostenibilidad temporal de sus normas, es más latente que nunca; y la cooperación entre los Estados, en todas sus ramas -entre ellas, la jurídica-, para brindar garantías y amparo a las

personas que interactúan de alguna forma en el tan incierto concierto internacional en el que estamos insertos -que no sólo facilita su movilidad internacional, sino que a veces hasta la exige- ha finalizado de cimentarse como una condición *sine qua non*. La realización de este trabajo ha sido meramente una pequeña prueba de ello.

Siguiendo esta idea, y apoyándome en los estudios e investigaciones realizados por parte de distinguidos organismos en el campo del DIPr como la HCCH y la ASADIP en tiempos recientes, me ha sido posible llegar a la conclusión de que las situaciones en las que víctimas de violencia interpersonal, cualquiera sea el ámbito o naturaleza de ésta, necesiten de medidas judiciales o administrativas que las protejan más allá de las fronteras de sus Estados de nacionalidad, domicilio o residencia habitual ante la potencialidad de continuar o volver a ser agredidas en otros Estados que éstas visiten, no ha sido debidamente tratada por la comunidad global en la esfera del derecho internacional. A mi juicio, las normas de alcance global existentes y vigentes en materia de derechos humanos que tienen por objetivo erradicar la violencia contra demografías específicas mayormente vulnerables a ser sometidas a ella, como la DEVAW y la CDN, si bien absolutamente necesarias en su adopción por los objetivos que persiguen y los hitos que implicaron en sus respectivas áreas, no resultan suficientes para brindar soluciones significativas a esta problemática, ya que sus disposiciones simplemente prevén la obligación de sus Estados contratantes de optar todas las medidas posibles a su alcance para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas, en un nivel general. Por este motivo, entiendo que existe un debe en cuanto a la regulación internacional de medidas de protección en una esfera extraterritorial, por fuera de la jurisdicción del Estado de su emisión, a escala mundial; incluso al lidiar con la Convención de La Haya de 1996 sobre la Protección Internacional de Niños, con todos los méritos de la que ésta es objeto, noto que la misma posee fuertes carencias en lo que respecta a los niños que sufren de violencia en situaciones transfronterizas, y necesitan de medidas de protección que logren ampararlos eficientemente.

Distinto es el caso del ámbito americano. Aunque se plantee la misma situación en la Convención de Belém do Pará que en su contraparte global respecto de la ausencia de normas comprendidas en ellas que orienten sobre el dictado de medidas de protección hacia mujeres víctimas de violencia basada en género siquiera a nivel nacional, ni hablar del internacional; América Latina y el Mercosur se encuentran en una posición ventajosa al haber incorporado a sus respectivos sistemas jurídicos, sobre todo en lo que atañe al derecho procesal civil internacional, textos tan importantes como

las CIDIP II sobre el cumplimiento de medidas cautelares y sobre la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, y los Protocolos de Ouro Preto y de Las Leñas, que facilitan el acceso a la Justicia transnacional y ofrecen un marco normativo imprescindible para la cooperación jurisdiccional en el continente y en la región, que a su vez pueden lograr ser potencialmente aplicables a la problemática objeto de estudio, dependiendo de la categoría procesal en la que quien estuviere manejando el caso encasillase a las medidas de protección: en medidas cautelares, provisionales o autosatisfactivas.

Sin embargo, al comparar nuestra normativa con la prevista dentro de Europa en la materia, quedamos indiscutiblemente atrás del viejo continente. La UE, pionera en sus agendas de derechos humanos y de la conformación de un espacio de seguridad y libre circulación intraeuropeo, ha logrado dar a luz a dos importantísimas piezas de cara a asegurar la protección transfronteriza de víctimas de violencia interpersonal, tanto en el área civil como en la penal, estableciendo en la Directiva N° 2011/99/UE y el Reglamento N° 606/2013 un régimen común a todos sus Estados parte, simplificando así la transmisión de los efectos jurídicos de las OEP y de las medidas de protección de naturaleza civil de un Estado a otro. Si bien se carece de acceso a datos oficiales sobre la efectividad de dichos instrumentos en su aplicación, o siquiera del número de OEP o de medidas de protección civiles dictadas y reconocidas extraterritorialmente desde su entrada en vigor, creo, por lo menos a nivel normativo, que los mismos se asemejan en buena medida al ideal de acuerdo multilateral descripto y perseguido a lo largo de este trabajo, considerando que recogen cuestiones de vital importancia como el tipo de medidas comprendidas en su ámbito de aplicación, las condiciones que deben reunirse para el dictado de una OEP o el reconocimiento y ejecución transfronterizos de una medida de protección civil extranjera, el proceso de ejecución en el Estado ejecutor, las barreras idiomáticas y los costos en que debe incurrir la persona solicitante de alguno de los instrumentos. De esta manera, el Acuerdo del Mercosur que crea el régimen de las OMP toma una iniciativa a destacar dentro de nuestra región, pese a lo limitado de su ámbito de aplicación personal que, a fin de cuentas, acaba siendo parte de la adaptación o, mejor dicho, de la *tropicalización* del sistema europeo en el Cono Sur. En este respecto, mantengo la esperanza de que, una vez en vigor, esta norma generará efectos sustantivos en las vidas de las mujeres que busca proteger en la región, y su adopción no se limitará a haber configurado meramente un “mensaje político” conjunto por parte de los Estados miembros y asociados del Mercosur. Asimismo, sostengo la idea de que

iniciar un proyecto del mismo estilo, pero más comprensivo en su objeto sería enormemente beneficioso para garantizar el acceso a la Justicia y proteger internacionalmente a otras víctimas de violencia interpersonal excluidas del Acuerdo.

Siguiendo por la regulación prevista en el sistema de DIPr de fuente nacional uruguayo en cuanto al tema, he notado asimismo que existe un vacío legal en el tratamiento específico de medidas de protección transfronterizas. Considerando que las cifras oficiales han demostrado que se realizaron 117 denuncias de violencia doméstica por día en el país en el año 2023 -lo que corresponde a una denuncia cada 12 minutos[22]- y que éstas sólo han aumentado en la última década, entiendo que la necesidad de un sistema que disponga el reconocimiento y la ejecución inmediatos de medidas de protección extranjeras en el país, así como las uruguayas en otros Estados, es de urgencia extrema. Ya disponemos de, a mi juicio, una sólida base regulatoria de la violencia doméstica y basada en género en leyes nacionales, así como un óptimo régimen de cooperación jurisdiccional internacional en el seno del CGP y de criterios de jurisdicción en la Ley N° 19.920, por lo que iniciar trabajos hacia un proyecto de ley específico que regule el asunto, o incluso una enmienda al sistema previsto en el CGP que agregue disposiciones concernientes a él, resulta un escenario razonable y factible de tener lugar en nuestra legislación. Si bien entiendo que la solución ideal se encuentra en la incorporación de un acuerdo multilateral universal, ratificado por la mayor cantidad de Estados posible, que imponga directrices a éstos sobre cómo cooperar ante casos o procesos internacionales de violencia, es a su vez realista considerar que esta alternativa es prácticamente imposible de arribar en el corto o inclusive en el mediano plazo, por lo que mientras tanto, necesitamos disponer de normativa nacional a aplicar a estas situaciones que nos vinculen a países con los que carezcamos de textos internacionales al respecto.

En otro orden de ideas, entiendo que el reconocimiento y la ejecución extraterritoriales de medidas de protección extranjeras deviene un avance innegable hacia la tutela de los derechos humanos más fundamentales -particularmente, las garantías transnacionales del acceso a la Justicia- y el cumplimiento de diversos objetivos que conforman la Agenda 2030, en especial el ODS 16, *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*. Encontrándonos en 2024, a 6 años de que culmine la Agenda

[22] Fuente: Naciones Unidas Uruguay (2023). https://uruguay.un.org/es/253842-declaraci%C3%B3n-p%C3%BAblica-del-sistema-de-las-naciones-unidas-en-uruguay-d%C3%ADa-internacional-para-la

2030, el llamamiento global a acciones de urgencia rumbo a asegurar un mundo más pacífico, justo, inclusivo, sostenible y libre de violencia es cada vez más latente, y asegurar a las víctimas que su protección prevalecerá estén donde estén, sin tener que temer por su vida o limitarse a no abandonar sus países por este temor a ser impunemente violentadas nuevamente, es una labor por la que debemos luchar fervientemente. De cara al cumplimiento de estos objetivos, reitero la imperatividad en que los operadores del derecho -abogados, escribanos públicos, licenciados en Relaciones Internacionales, magistrados, fiscales y demás- conozcan y se capaciten constantemente sobre los recursos que proveen las normas nacionales e internacionales sobre el tratamiento de estas situaciones, así como de todo lo que comprende a los procesos de familia internacional, y así evitar caer, directa o indirectamente, en una denegación de justicia hacia las partes afectadas. De la misma manera, estimo conveniente incentivar el rol de la doctrina y la academia en producir desarrollos vinculados al tema, que inspiren y orienten a los creadores y aplicadores del derecho sobre el mismo.

Como ya lo he manifestado reiteradas veces a lo largo del trabajo, considero esencial que se comience a trabajar en un proyecto de acuerdo mundial que asiente las bases necesarias para desarrollar un sistema ágil, sencillo, accesible, y efectivo de circulación transnacional de órdenes de protección internacionales o, en su defecto, del reconocimiento mutuo y ejecución de medidas de protección extranjeras en un foro de codificación multilateral como la HCCH o incluso la ONU, a modo de que las personas beneficiarias de las mismas no deban preocuparse por trasladarse al país que deseen y correr riesgo de violencia o de muerte, logrando ser debidamente respaldadas y amparadas en territorios ajenos al de sus países, pudiendo acceder a la Justicia y hacer valer sus derechos. De acuerdo con lo que fue recogido en informes de ASADIP en forma conjunta con la HCCH, existe interés en que se profundicen desarrollos en esta temática; por lo que, con optimismo, pronto se retomará esta iniciativa.

A todo esto, me hace falta aclarar que el reconocimiento y ejecución transfronterizo de medidas de protección se tratan tan sólo del comienzo hacia la garantía de los derechos de las personas protegidas; una vez ésta sea una realidad dentro de la circulación internacional, se debe continuar trabajando mancomunada e interinstitucionalmente para asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas en sus Estados de ejecución y, de evidenciar signos de nuevas agresiones hacia las víctimas, proveerles todo el apoyo y asistencia profesional y psicotécnica que necesiten.

A modo de síntesis general de todas estas conclusiones y del análisis realizado, concluyo que el derecho constituye un recurso de transversal importancia para alcanzar la paz, el orden y la seguridad, y la adopción de normas jurídicas es imperativa para solucionar múltiples de los problemas que se nos presentan a diario en la sociedad, en los niveles global a local. En este contexto, debemos entender y concebir al Derecho Internacional, pero principalmente al DIPr, como una herramienta absolutamente indispensable para ayudar a fortalecer las relaciones humanas y mejorar la calidad de vida de los individuos, en tanto establece un marco normativo que brinda soluciones y garantías a diversas problemáticas que tienen su lugar en el ámbito privado a nivel internacional.

Si bien se ha avanzado -más que necesariamente- en proyectos de convenciones que protegen a mujeres víctimas de violencia de género, y a menores por su vulnerabilidad y necesidad de protección especial, es necesario que se realicen trabajos con un foco general en el tema, que protejan a todas las personas, que al fin y al cabo son susceptibles de ser víctimas de violencia. Éste se trata de un problema que afecta a todos los integrantes de la sociedad (más allá de los debates en torno a si lo hace a todos de la misma manera y en el mismo grado), por lo cual es imperativo no dejar a nadie atrás, y aportar soluciones tangibles al mismo, con su centro en las personas y no en los intereses de los Estados, que tengan efectos sustantivos en las realidades de estas personas, por lo menos desde lo jurídico, y tratar el tema con la debida sensibilidad, humanidad y respeto que merece. En la medida en que no podamos prevenir que estos casos sucedan, debemos tomar acciones para que no se agraven ni sigan dejando consecuencias devastadoras, violatorias de los DDHH y contrarias a los compromisos para el desarrollo sostenible asumidos por los Estados; por lo que fallar en este sentido, es fallar al Derecho Internacional, a las instituciones y a la propia comunidad internacional, pero sobre todo, es fallar a las personas, cuyos derechos subjetivos están siendo vulnerados en vez de tutelados. Debemos llegar a acuerdos globales para proteger a las víctimas y sancionar a los agresores, y así llegar a una justicia efectiva.

En definitiva, aún queda un largo camino por recorrer; pero, desde mi humilde punto de vista, estamos a tiempo de tomar el camino acertado. “No basta con hablar de paz, uno debe creer en ella. Y no es suficiente con creer, hay que trabajar para conseguirla”, dijo una vez Eleanor Roosevelt; y no hay mejor manera de rendir tributo a sus palabras, que entregar todas las acciones a nuestro alcance que consigan mejorar nuestro mundo.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (2022). Mercosur y Estados Asociados aprobaron medidas de protección comunes para mujeres en situación de violencia de género. Consultado el 13 de marzo de 2024. https://www.gub.uy/agencia-uruguaya-cooperacion-internacional/comunicacion/noticias/mercosur-estados-asociados-aprobaron-medidas-proteccion-comunes-para-mujeres

Asociación Americana de Derecho Internacional Privado & Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (2018). *El futuro del Derecho Internacional Privado y los desafíos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para los próximos 25 años: consulta desarrollada conjuntamente por la ASADIP y la Oficina Regional de la HCCH para América Latina y el Caribe – Informe final*. Consultado el 12 de febrero de 2024. https://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2019/02/Consulta-HCCH-ASADIP-Informe-Final.pdf

Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (2011). Informe borrador sobre las discusiones del trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. *Jornadas ASADIP 2011*. Consultado el 12 de febrero de 2024. https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/informe-borrador-sobre-las-discusiones-del-trabajo-de-la-conferencia-de-la-haya-jornadas-asadip-2011-25-11-2011.pdf

Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (2016). *Principios ASADIP sobre el Acceso Trasnacional a la Justicia*. Consultado el 31 de diciembre de 2023. https://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2018/08/ASADIP-TRANSJUS-ES-FINAL18.pdf

Cançado Trindade, A. (2017). La justice internationale au-delà de la dimension interétatique. *Recueil des cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, tomo 391, pp. 38-41.

Cançado Trindade, A. (2019). L'humanité comme sujet de Droit international: nouvelles réflexions. *Revista Interdisciplinar de Direito*, 17, (1), pp. 13-34.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (2012). Reconnaissance et Exécution des Ordonnances de Protection rendues par des Juridictions Civiles Etrangères : Note Préliminaire établie par le Bureau Permanent. *Document préliminaire No 7 de mars 2012 à l'intention du Conseil d'avril 2012 sur les affaires générales et la politique de la Conférence*. Consultado el 6 de agosto de 2023. https://assets.hcch.net/docs/dec27663-d385-4919-9fa1-32b69ac89e4d.pdf

De los Santos, M. (1998). Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar. Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales. *Revista de Derecho Procesal*, (1), Rubinzal-Culzoni.

Dreyzin Klor, A. (2012). Derechos Humanos, Derecho Internacional Privado y Activismo Judicial. *Agenda Internacional*, 19, (30), pp. 119-138. Consultado el 14 de octubre de 2023. https://doi.org/10.18800/agenda.201201.007

Feldman, A. (2017). Cross-border domestic violence: the global pandemic and the call for uniform enforcement of civil protection orders. *Suffolk Transnational Law Review*, 40, (1), pp. 35-72. Consultado el 4 de febrero de 2024. https://go.gale.com/ps/i.do?id=GALE%7CA497670689&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=10728546&p=AONE&sw=w&userGroupName=anon%7E68e11547&aty=open-web-entry

Fernández Pereiro, A. (2019). Interpretación y aplicación de la excepción del art. 13 lit. b del Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. *Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual: 130 Aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889*, pp. 563-577. Fundación de Cultura Universitaria.

Fresnedo de Aguirre, C. (2015). El acceso a la justicia como un derecho humano a ser garantido por el Derecho Internacional Privado. *El Derecho entre dos siglos. Estudios conmemorativos de los 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, T. I, pp. 113-156.

Fresnedo de Aguirre, C. (2022). Introducción al Derecho Internacional Privado. *Derecho Internacional Privado, Tomo I: Parte General, Jurisdicción Estatal y Arbitral*, pp. 48-73. Fundación de Cultura Universitaria.

Fresnedo de Aguirre, C. (2022). La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado. *Derecho Internacional Privado, Tomo I: Parte General, Jurisdicción Estatal y Arbitral*, pp. 553-568. Fundación de Cultura Universitaria.

Global Alliance (2019). *The Global Alliance for Reporting Progress on Peaceful, Just and Inclusive Societies. "Enabling the Implementation of the 2030 Agenda through SDG 16+: Anchoring peace, justice and inclusion"*. Consultado el 21 de febrero de 2024. https://www.sdg16hub.org/home

Javier, J. M., Elhorriburu, L. (2022). *Violencia doméstica y género*. 2ª. Edición actualizada y ampliada. Fundación de Cultura Universitaria.

Jitta, J. (1890). *Método de Derecho Internacional Privado*, traducción de Fernández Prida.

Marabotto Lugaro, J. A. (2003). Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 291-301.

Morgade Cortés, M. (2014). La orden europea de protección como instrumento tuitivo de las víctimas de violencia de género. *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos* (3), pp. 79-112.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina. (2023). Impulsan la aprobación del primer mecanismo regional de protección para las mujeres en situación de violencia de género. Consultado el 14 de enero de 2024. https://www.argentina.gob.ar/noticias/impulsan-la-aprobacion-del-primer-mecanismo-regional-de-proteccion-para-las-mujeres-en

Ochoa Muñoz, J. L. (2018). Acceso transnacional a la justicia y gobernanza global (comentarios introductorios a los Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia). *Revista de Direito Brasileira*, 20, (8), pp. 336-363.

Organización de las Naciones Unidas (s.f.). Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Consultado el 6 de agosto de 2023. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/

Organización Mundial de la Salud (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Consultado el 27 de setiembre de 2023. https://www.who.int/publications/i/item/9241545615

Pacheco Carve, L. (2013). *El Proceso de violencia doméstica. Aspectos civiles y penales de la violencia doméstica en el Uruguay*. 2ª edición, Amalio M. Fernández.

Pérez Duarte y Noroña, A. E. (2001). La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 34, (101), pp. 537-565. Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado el 15 de agosto de 2023. https://www.redalyc.org/pdf/427/42710105.pdf

Pérez Vera, E. (1993). *Derecho Internacional Privado*, 4, p. 15. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

POEMS. (s.f.) *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States*. Consultado el 11 de diciembre de 2023. http://poems-project.com/

Porcheron, D. (2016). Le principe de reconnaissance mutuelle au service des victimes de violences: Règlement (UE) n° 606/2013 du Parlement européen et du Conseil du 12 juin 2013 relatif à la reconnaissance mutuelle des mesures de protection en matière civile. *Revue critique de droit international privé*, 16, pp. 167-183. Consultado el 23 de setiembre de 2023. https://www.cairn.info/revue-critique-de-droit-international-prive-2016-2-page-267.htm

Santos Belandro, R. (2022). La humanización del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado. *Revista de Derecho Público*, 60, pp. 73-110. Consultado el 14 de octubre de 2023. https://doi.org/10.31672/60.4

Tellechea Bergman, E. (2002). *La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional*. Fundación de Cultura Universitaria.

Valentín, G. (2020). Medidas cautelares y provisionales: delimitaciones conceptuales y algunas aplicaciones de los principios generales del proceso. *Jornada de medidas cautelares*, pp. 21-38. Fundación de Cultura Universitaria.

Van der Aa, S. (2012). Protection Orders in the European Member States: Where do we stand and where do we go from here? *European Journal on Criminal Policy and Research* (18), pp. 183–204. Consultado el 15 de agosto de 2023. https://link.springer.com/article/10.1007/s10610-011-9167-6

Vegas Aguilar, J. C., Borges Blázquez, R. & Simó Soler, E. (2018). La Orden Europea de Protección en cifras. *La Ley* (9118), sección Tribuna. Wolters Kluwer.

Véscovi, E. (2000). *Derecho Procesal Civil Internacional: Uruguay, el Mercosur, y América*. Ediciones Idea.

Villanueva Ulfgard, R. (2019). La implementación del ODS 16 y los compromisos de la cooperación internacional. ¿Hacia dónde vamos con la paz, la justicia y las instituciones en América Latina? *Documentos de Trabajo* (20), Fundación Carolina. Consultado el 15 de agosto de 2023. https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT20

Whaites, A. (2016). Achieving the Impossible: Can we be SDG 16 believers? *GovNet Background Paper* (2). OECD.

8. ANEXOS

8.1 Anexo 1: Pauta de entrevista al Dr. Daniel Trecca, realizada el 2 de febrero de 2024

1. A nivel general, ¿cuántas solicitudes de cooperación jurídica emiten o reciben hacia/desde otros países en Autoridad Central? ¿Afirmaría usted que la internacionalización de los procesos -y, por ende, la necesidad de cooperación interestatal en materia jurisdiccional- es una realidad recurrente y en aumento en lo que respecta a Uruguay?
2. ¿Cuáles son los principales países con los que cooperan?
3. Ahora, yéndonos más a lo específico; en la actualidad, ¿existen casos en los que Uruguay requiere o es requerido para el reconocimiento y ejecución de medidas de protección a víctimas de violencia?

4. ¿Han tratado algún caso en particular vinculado a este tema? ¿Cómo lo manejaron desde la Autoridad Central? ¿Qué fuente normativa aplicaron para ello?
5. A raíz de su experiencia y labor para la cooperación jurídica internacional en los ámbitos nacional e internacional, ¿conoce algún caso paradigmático -o *leading case*-, en el que Uruguay estuviera involucrado o no, que asentara la necesidad de regulación internacional para la protección de víctimas de violencia como tema específico en el DIPr?
6. Vinculado a esto, ¿considera que la normativa vigente en la materia es suficiente y brinda soluciones eficaces a las víctimas de violencia en el ámbito internacional, o cree que existe un vacío respecto a la regulación de este problema?
7. Estoy al tanto de que en junio de 2022 se aprobó un Acuerdo sobre el Reconocimiento Mutuo de Medidas de Protección para las Mujeres en situación de Violencia de Género entre los Estados parte del Mercosur y Estados asociados, con el apoyo del PAcCTO e inspirado en la experiencia de la Unión Europea en la temática. ¿Qué aspectos tuvieron en cuenta al negociarlo?
8. En seguimiento de la pregunta anterior, ¿existen intenciones de llevar a cabo algún proyecto de Acuerdo, Convención o similar sobre el tema a nivel interamericano, en el marco de las CIDIP, por ejemplo? ¿Y alguno más bien general -es decir, no aplicable específicamente a mujeres víctimas de violencia de género- en el Mercosur?
9. ¿Qué carencias o aspectos a mejorar encuentra que tiene la legislación americana en cuanto al tema respecto a la europea? ¿Qué desafíos tiene América Latina en este sentido?
10. ¿Cree conveniente y necesario que se inicien trabajos -o, en el caso de la HCCH, se retomen dichos trabajos considerando que ya ha habido iniciativas dentro de ese foro de regular esta temática- y eventualmente se apruebe una Convención de alcance universal? ¿Qué beneficios traería que esto sucediera?
11. Por último, ¿de qué manera cree que esta información, respecto a la protección jurisdiccional de víctimas de violencia fuera de fronteras, puede llegar al conocimiento de personas que la necesiten?

8.2 Anexo 2: Cuadro comparativo sobre las categorías de la violencia, sus respectivas subdivisiones, y las naturalezas comprendidas en cada una de ellas, de acuerdo con la clasificación de la OMS

Naturaleza de la violencia	Violencia						
	Autoinfligida		Interpersonal		Colectiva		
	Comportamiento suicida	Autolesiones	Familia o pareja	Comunidad	Social	Política	Económica
Física	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Sexual			✓	✓	✓	✓	✓
Psíquica	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Privaciones o descuido	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Fuente: Elaboración propia, en base a datos obtenidos del Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, OMS (2002).

8.3 Anexo 3: Metas del ODS 16

16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo

16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos

16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades

16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial

16.9 De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos

16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales

16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia

16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible

*8.4. Anexo 4: Legislación nacional en materia de medidas de protección en países de distintas regiones del mundo**

Estado	Legislación
Albania	Ley N° 9.669 sobre Medidas contra la Violencia en Relaciones Familiares de 2006
Alemania	Ley de Protección Civil contra Actos de Violencia y Acoso "*GewSchG*" de 2002
Antigua y Barbuda	*Domestic Violence (Summary Proceedings) Act No. 3 of 1999*
Argentina	Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales de 2009; Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar de 1994; legislación adicional por provincia
Australia	Legislación por estado o territorio: *Crimes (Domestic and Personal Violence) Act 2007* (Nueva Gales del Sur); *Intervention Orders (Prevention of Abuse) Act 2009* (Australia del Sur); *Domestic and Family Violence Act 2007 [2009]* (Territorio Norte); *Domestic and Family Violence Protection Bill 2011* (Queensland); *Domestic Violence and Protection Orders Act 2008 (A.C.T.); Family Violence Act 2004* (Tasmania); *Family Violence Protection Act 2008* (Victoria); *Restraining Orders Act 1997* (Australia Occidental)
Austria	Segunda Ley sobre Protección contra la Violencia de 2009
Azerbaiyán	Ley de la Prevención de la Violencia Doméstica de 2010
Bahamas	Ley sobre Violencia Doméstica (Órdenes de Protección) de 2007
Barbados	Ley sobre Violencia Doméstica (Órdenes de Protección) de 1993
Bélgica	*Loi du 28 janvier 2003 visant à l'attribution du logement familial au conjoint ou au cohabitant légal victime d'actes de violence physique de son partenaire, et complétant l'article 410 du code pénal*
Belice	Ley de Violencia Doméstica de 2000
Bolivia	Ley N° 1.674 de la Violencia en la Familia o Doméstica de 1995; Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia N° 348 de 2013
Bosnia y Herzegovina	Ley de Protección de la Violencia Doméstica (2008)
Botsuana	Ley de Violencia Doméstica N° 10 de 2008
Brasil	Ley N° 11.340 (Ley Maria da Penha) de 2006
Bulgaria	Ley de Protección contra la Violencia Doméstica de 2005
Bután	Ley de Violencia Doméstica de 2010
Cabo Verde	*Código do Processo Penal* de 2005
Camboya	Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica y la Protección de Víctimas de 2005
Canadá	Legislación por provincia o territorio: *Protection Against Family Violence Act* (2006) (Alberta); *The Domestic Violence and Stalking Act* (2005) (Manitoba*); Family Violence Protection Act* (2006) (Terranova y Labrador); *Protection Against Family Violence Act* (2005) (Territorios del Noroeste);

	Domestic Violence Intervention Act (2003) (Nueva Escocia); *Family Abuse Intervention Act* (2006) (Nunavut); *Victims of Family Violence Act* (1996) (Isla del Príncipe Eduardo); *Victims of Domestic Violence Act* (1995) (Saskatchewan); *Family Violence Prevention Act* (2002) (Yukón); etc.
Chile	Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar de 2005; Ley N° 20.427 Modificando la Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066 y otros Cuerpos Legales, y Tipifica el Maltrato a los Adultos y Adultas Mayores de 2010
China, República Popular	*Court Guidance on Cases Involving Domestic Violence in Marriage; Domestic and Cohabitation Relationships Violence Ordinance (*enmendado en 2009*) (*Región Administrativa Especial de Hong Kong*)*
Chipre	Ley N° 212(I) de 2004 enmendando a la Ley N° 119(I) de Violencia en la Familia (Prevención y Protección de las Víctimas) de 2000
Colombia	Ley N° 1.257 del 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley N° 294 de 1996, y se dictan otras disposiciones
Costa Rica	Ley de Violencia Doméstica N° 7.586 de 1996, reformada por la Ley N° 8.925 de 2011
Dinamarca	*Removal and Powers to Issue Exclusion Orders Act* (Ley N° 449 de 2004)
El Salvador	Ley contra la Violencia Doméstica (Decreto N° 902) de 1996, enmendado en 2004
Eslovaquia	Ley N° 491/2008 enmendando la Ley de Fuerzas Policiales
Eslovenia	Ley de Prevención de Violencia Familiar (ZPND) de 2008
España	Ley 27/2003 reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica; Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Estados Unidos de América	*Violence Against Women Act* (VAWA) de 1994; y legislación por estado (existe legislación concerniente a medidas de protección en los 50 estados y el Distrito de Columbia)
Estonia	Enmiendas al Código del Proceso Penal y al Código del Proceso Civil respecto a Órdenes de Alejamiento de 2006
Filipinas	Ley Anti-Violencia contra las Mujeres y sus Hijos de 2004
Finlandia	Ley de la Orden de Alejamiento de 1998; Ley de la Orden de Alejamiento dentro de la Familia de 2005
Fiyi	Ley de Derecho de Familia de 2003; Decreto sobre Violencia Doméstica de 2009
Francia	*Loi N° 2010-769 relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein du couple et aux incidences de ces dernières sur les enfants ; Loi N° 2019-1480 visant a agir contre les violences au sein de la famille ; Loi N° 2020-936 visant a protéger les victimes de violences conjugales*
Georgia	Ley de la Eliminación de la Violencia Doméstica, de la Protección y del Apoyo a sus Víctimas de 2006
Ghana	Ley N° 732 sobre Violencia Doméstica de 2007

Grecia	Ley N° 3500/2006 para Combatir la Violencia Doméstica
Guatemala	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto N° 97-96) de 1996
Guyana	Ley de Violencia Doméstica de 1996
Honduras	Ley contra la Violencia Doméstica de 1997
India	Ley sobre la Protección de las Mujeres de la Violencia Doméstica de 2005
Indonesia	Ley N° 23 de 2004 sobre la Eliminación de la Violencia en el Hogar
Irlanda	Ley de Violencia Doméstica de 1996, y su enmienda de 2002
Islandia	Ley N° 94/2000 enmendando el Código del Proceso Penal
Israel	Ley sobre la Prevención de la Violencia Familiar de 1991, enmendada en 2000
Italia	*Legge 19 luglio 2019, n° 69, modifiche al codice penale, al codice di procedura penale e altre disposizioni in materia di tutela delle vittime di violenza domestica e di genere*
Jamaica	Ley de Violencia Doméstica (enmienda) de 2004
Japón	Ley sobre la Prevención de la Violencia Conyugal y de la Protección de Víctimas de 2001, enmendada en 2007
Kirguistán	Ley N° 62 sobre la Protección Social y Legal de la Violencia dentro de la Familia de 2003
Liechtenstein	Ley de Violencia Doméstica de 2001
Luxemburgo	Ley de Violencia Doméstica de 2003
Macedonia	Ley de Familia de 2004, con enmiendas de 2006 y 2008
Malasia	Ley N° 521 de Violencia Doméstica de 1994
Malta	Ley XX de Violencia Doméstica de 2005
Mauricio	Ley de Violencia Doméstica de 2004 (Enmienda)
México	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007
Moldavia	Ley N° 167 sobre la enmienda y suplemento de ciertas disposiciones en el campo de la Violencia Doméstica de 2010
Mongolia	Ley para Combatir la Violencia Doméstica de 2005
Namibia	Ley para Combatir la Violencia Doméstica N° 4 de 2003
Nepal	Ley N° 2.066 sobre Violencia Doméstica (Ofensa y Sanción) de 2009
Noruega	Sección 222a de la Ley de Proceso Penal enmendada en 2002
Nueva Zelanda	*Family Violence Act N° 46* (2018)
Países Bajos	*Summary Temporary Restraining Order Act* (2008)
Paraguay	Ley N° 1600/00 contra la Violencia Doméstica de 2000, modificada por la Ley N° 6.568 de 2020
Perú	Ley N° 30.364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar de 2015
Portugal	Ley N° 59/2007 revisando el Código Penal y el Código del Proceso Penal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	*Family Law Act of 1996* (Inglaterra y Gales); *Domestic Violence Crime, and Victims Act 2004* (Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte); *The Forced Marriage (Civil Protection) Act 2007* (Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte); *Crime and*

	Security Act 2010 (Inglaterra y Gales)
República Checa	Ley N° 135/2006 de Protección contra la Violencia Doméstica
República Dominicana	Ley N° 24/97 sobre Violencia Intrafamiliar de 1997
Santa Lucía	Ley de Violencia Doméstica de 1994
San Marino	Ley N° 97 sobre la Prevención y la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia de Género de 2008
San Vicente y las Granadinas	*Domestic Violence Summary Proceedings Act* (1995)
Serbia	Ley sobre la Prevención de la Violencia Doméstica de 2017
Seychelles	Ley sobre Violencia Familiar (Protección de Víctimas) de 2000
Sierra Leona	Ley sobre Violencia Doméstica de 2007
Singapur	Parte VII de la Carta de las Mujeres (Capítulo 353), tras la enmienda de la Ley de Administración del Derecho Musulmán de 1999
Sri Lanka	Ley N° 34 de la Prevención de la Violencia Doméstica de 2005
Sudáfrica	Ley N° 116 de Violencia Doméstica de 1998; Ley de Protección contra el Acoso de 2010
Suecia	Ley sobre Órdenes de Alejamiento de 1988
Suiza	Enmiendas al Código Civil de 2006
Tayikistán	Ley sobre la Protección Social y Legal contra la Violencia Doméstica
Trinidad y Tobago	Ley N° 27 de Violencia Doméstica de 1999
Turquía	Ley N° 4.320 sobre la Protección de la Familia de 1998, posteriormente modificada en 2007
Ucrania	Ley sobre la Prevención de la Violencia Doméstica de 2001
Uganda	Ley de Violencia Doméstica de 2009
Uruguay	Ley N° 17.514 de Erradicación de la Violencia Doméstica de 2002; Ley N° 19.580 de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género de 2017
Venezuela	Ley Orgánica N° 38.668 sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007
Vietnam	Ley sobre la Prevención y el Control de la Violencia Doméstica de 2007
Zimbabue	Ley de Violencia Doméstica de 2007
Total: 92	

*Fuente: Elaboración propia, en base a datos recopilados de la Nota Preliminar sobre el Reconocimiento y Ejecución de Órdenes de Protección Civiles Extranjeras de la HCCH (2012) y la Base de Datos Mundial sobre la Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas, actualizada a marzo de 2023 (disponible en https://data.unwomen.org/evaw/database).